



1
R-225

MANIFIESTO

DE LA IVSTICIA, QVE ASSISTE AL LICENCIADO D. Francisco Martinez Talon, Abogado de la Real Chancilleria de Granada ; y del Real Fisco de la Inquisició de la Ciudad de Murcia , y Alcalde Mayor de ella ; y à D. Gaspar Romano, Alguacil mayor de dicha Ciudad.

PARA NO AVER DEVIDO PROCEDER EL SEñor Iuez Ordinario Ecclesiastico de aquella Ciudad à la declaracion de censuras, agrauacion, y reagrauacion de ellas, hasta de Anathema, y entredicho general contra los suso dichos.

S O B R E

APREMIARLES AL ENTREGO DE LA PERSONA DE ALVARO Calderon, ministro ordinario : por auer este dado muerte à un Religioso, que se encontró yendo de ronda à mas de las doce de la noche, y auer huído, y resistidose à dicho ministro : y consiguientemente por lo q' puede hazer, y resultar en su defensa , y de la Real Justicia en dicha causa.

Y ESPECIALMENTE A LA DEL SEñOR DON FRANCISCO Manuel, Cauallero del Orden de Alcántara , Veinte y quattro perpetuo de la Ciudad de Cordova, Corregidor, y Justicia Mayor de dicha Ciudad, y la de Cartagena ; y Superintendente general de las rentas reales, y servicios de Millones de ella, y todo su Reynado , à quien tambien se ha tratado de incluir en dicha causa.



OR que puede ser que alguno de los Señores, que leyeren este papel, quicra dilatar las lineas de tu jucio, à que mi dictamen, y intencion se dirige à mas de lo que es necesario para mi defensa, y la de dicho D. Gaspar Romano, por incluir tambien la de dicho ministro, y juntamente en lo que se ha querido averiguar contra el dicho señor D. Francisco Manuel; no escuso advértir, que pôga en consideracion, ser (à mi parecer) muy de mi obligacion el hacerlo, no solo por ser justo, y loable el defender la inocencia ; y el mostrar en la forma q se pueda el agradecimiento tan devido à dicho señor D. Francisco Manuel, hallandome de su merced beneficiado, como es notorio, y con la experiencia de que la emulacion no ha perdonado el manifestar su desafecto en esta ocasion contra dicho señor D. Francisco, sin mas causa que mirarle como a Iuez, y Ministro de su Magestad , que trata de cumplir con su obligacion, juntamente con las muchas que le asistē por su notoria calidad. Y por auerle sucedido à dicho ministro el caso, por que se procede contra el , en el exercicio de la administracion de justicia , y auiendo salido de ronda en mi compagnia : Si no tambien por que todo ello conduce para mi defensa, y la del dicho Alguacil mayor ; y consiguientemente deviese considerar derecho propio , y como tal podeise alegar , y deverse admitir. Ad tradita per D. D. Fran. Salgad. in Labirint. credit. 2.p. cap. 22. à n. 63.

Y por no considerar en él, delito , ni causa de proceder, segun el hecho, y circunstancias, que hasta agora se han justificado; y consiguientemente no ser por agora mi animo de proceder contra él, hasta que otra cosa se me mande por su Magestad, à quien tengo da-

do cuenta ; y que en qualquiera tiempo que resultara otra cosa, no me embarazara para mudar de dictamen, y obrar lo que fuera de justicia, en que no se puede considerar repugnancia alguna : por que entonces cbraria como Iuez, y aora hago oficio de defensor. *Ad text. in l. Debitor. §. vlt. ff. ad Trebel.*
l. Si pater. 15. §. Qui duos, ff. de Adoption. l. 2. de off.
Prætor. l. 5. §. Advocatus, 13. de his, quib. ut
indig.

Y assimismo, que aunque reparen en los muchos defectos que padecerá este papel en lo discurrido ; y diminucion en lo fundado ; es facil la disculpa, de ser en causa propia, y de no alcazar mas mi insuficiēcia, ni dar mas lugar la precision de la brevedad, y cortedad del tiempo, y ser precisa la acceleraciō, y esta madre de los desaciertos, y madrastra de la justicia.

Ad penitendum preparat, qui cito iudicat.

Ad tradita pc: D.D. Gab. Alvar. de Velasc. *de Iudice perfecto Rubric. 15. in annot. n. 10. § 11.*

Y porque tambien puede ser, que para su mayor satisfaccion desejen ver el auto original, y principal, q̄ diò principio à estos procedimientos : y no transcribirse en el discurso del papel por escusar mayor dilacion à los que no necessitaren de verle , se pone à la letra, y es del tenor siguiente.

En la Ciudad de Murcia en los dichos 29. dias del mes de Julio de dicho año , dicho señor Provisor, auiendo visto las deposiciones de los testigos examinados hasta aora en esta causa, y declaraciones, y demas diligencias, y estar justificado el cuerpo del delito, y que el que cometió la muerte violenta del escopetazo, que se diò al dicho Fray , &c. fue Alvaro Calderon, alguacil desta Ciudad, que iva de ronda el dia 24. de dicho mes, que sucedió dicha muerte, có el señor D. Francisco Martinez Talon , Alcalde Mayor de ella, y con otros ministros , por ante mi el Notario, dixo : que por que no se atrasse la administra-

ción

3

cion de justicia, procediendo contra el dicho Alvaro Calderon, y demás que resultaren culpados, por quanto consta de la infamia en hecha hasta agora, y sin perjuicio de persegirla, y proceder á las demás diligencias que convenga, para mas aueriguació del delito, y sus delinquentes, q̄ dicho señor Alcalde Mayor hizo causa, y prendió, ó deuió prender al dicho Alvaro Calderon, por auerse hallado en su cōpañía, y ronda al tiēpo que executò dicha muerte, y auerse hallado juntamente en la ocasion el Alguazil Mayor de esta Ciudad con su ronda tambien, quiē assimismo deviò asistir á la prision de dicho reo; para que se le de el castigo correspondiente, y el apremio y prision que merece su culpa: mando su merced, se le notifique a dicho señor Alcalde Mayor, y Alguacil mayor de esta Ciudad, y à cada uno de ellos, que entreguen, yexiban ante su merced, y en sus carceles Ecclasticas, la persona del dicho Alvaro Caldero, Alguacil, trayendole de la prision, ó parte donde estuviere, para el efecto referido, dentro de vna ora de la notificacion, y lo cumplan los dichos señor Alcalde Mayor, y Alguacil mayor, dentro del dicho termino, y en virtud de santa obediencia, pena de excomunió mayor latæ sententiæ ipsofacto incurrienda; passado el dicho termino no lo auiendo hecho, el Cura, ó Curas donde son parroquianos, constandoles de las notificaciones, y no de su cumplimiento, los declare por publicos excomulgados, y ponga en la tablilla de los tales, sin quitarlos de ellas, ni absolverlos, sino es viēdo despacho en contrario de su merced, con aperciumiento que se agravarán, y reaggravaran las censuras, como aya lugar de derecho; y juntamente entreguen los autos originales en razon de dicha muerte, que se huvieren hecho; para lo qual se libren, y expidan las letras, y despachos necessarios, q̄ puedá notificárlas qualquier Clerigo Presbitero, à quiē su merced desde luego nombra por Notario, para el efecto,

6 y dichas notificaciones, y demás diligencias, que en
raçon desta causa se le mandaron hazer, y sin perjui-
cio de q̄ se proceda por la erced à mas informació
sumaria, y todo lo demás que conviniere para mayor
claridad del delito, y averiguacion de sus delinquen-
tes, contra quienes aya lugar de derecho, en el pro-
greso de dicha causa: y por este su auto assi lo man-
dò, y firmò dicho señor Prouvisor, y yo el Notario de
que doy fe. Licenciado Mendiuil. Ante mi Iua An-
tonio de Rojas, Notario.

AD REM.

1 S iende tan grande, sonado, y dilatado el escan-
dalo q̄ se ha movido, no solo en esta Ciudad, si
no tambien en otras muchas partes a dōde hu-
viere llegado, y llegare la noticia de averse herido, y
dado muerte à vn Religioso por la justicia de dicha
Ciudad, yendo esta de röda. Y aviēdose dirigido las di-
ligencias del señor Provvisor, y Vicario general de este
Obispado contra mi, y dicho D. Gaspar Romano; y
con tan graves demostraciones de rigor, como el de
las censuras, agravaciones, y reagravaciones de ellas,
hasta de anathema, y entredicho general en toda la
dicha Ciudad, sus Parroquias, y Conventos; y consi-
guientemente siendo de presumir, y temer se haga jui-
cio de que somos gravemente culpados en dicha he-
rida, y muerre; pues nadie se ha de persuadir à que de
otra suerte, se procediesse en dicha forma, y cō seme-
jante pena.

2 Nos pone en precisa obligació de manifestar nues-
tra inocéncia, y justicia, para que por lo menos las per-
sonas à cuyas manos llegasse este papel, se puedā per-
suadir à lo contrario, y reconocer con demostracion,
no aver dado nosotros causa, ni averla legitima, para
que dicho señor Provvisor aya procedido, ni deviesse
proceder contra nosotros en dicha, ni en otra forma,
ni aver tenido motivo, ni jurisdiccion para ello.

Para

7

3 Para lo qual supongo, que la causa, y motivos, q
dicho señor Provisor ha tomado para proceder con-
tra nosotros, no es por juzgar, ni suponer culpa, ni q
la tuviésemos en el hech^o principal de la herida, de q
resultò la muerte de dicho Religioso; si solo el dezir,
que despues de aver sucedido, deví yo prender a Al-
varo Calderòn, ministro, que dio dicha herida; y di-
cho Alguazil Mayor, como tal averme assistido para
la dicha prision: y en esta suposició, ó la de tener pre-
so dicho ministro; y principalmēte con el presupues-
to de q tenia provado el cuerpo del delito de la heri-
da, y muerte de dicho Religioso; aver prouehido auto
en 29. de Julio de este año, q dio principio a dichos
procedimientos, mandando que exuiésemos, y en-
tregasésemos, y pusiesemos en las carceles Episcopales
a el dicho Alvaro Calderon dentro de vna hora a la
notificacion, pena de excomunion mayor latax sen-
tiax ipso facto incurreda; y que el dicho termino pas-
sara, no lo auiendo cumplido, el Curano declarasse,
y pusiese en la tablilla, con otros apercibimientos; y
añadiendo, el que juntamente entregasésemos los au-
tos originales que yo avia hecho en ordé a la herida,
y muerte de dicho Religioso: y por no averlo hecho,
aver passado a la dicha declaracion, y ejecucion de
las cominaciones, y censuras contenidas en dicho
auto, y demás procedimientos con tanta brevedad,
y aceleracion, ó por mejor decir, precipitacion, que
en el discurso de tres horas, poco mas, ó menos, ya se
avia passado a las agravaciones, y reaggravaciones de
participates, anathema, y entredicho, sin aver hecho
estimacion de la respuesta que di a la notificacion de
el dicho auto, ni de las apelaciones, y protestas, que
en ella interpusse.

4 Y aunque parece que muchas personas, especial-
mente doctas, y jurisprudentes, me podran imputar
de superfluo este trabajo, por no necessitar de mas
pruebas, demostraciones, ni fundamentos, que el sa-
ber

ber se ha procedido en dicha forma, y ser notoriamente defectuosa en ella, y en las disposiciones de derecho, y sagrados Canones.

5 Toda vía, por q pue^r ser, que no estén bien informados del hecho principal, y si huvo motivo, o no para poder proceder; y porq puede aver llegado la noticia a otras muchas partes, donde solo la tergan de que se passò a las dichas censuras, y apremios; pero no de la causa, forma, y tiempo con que se executaró; me parece vtil, y necesario, no escusar dicho trabajo, y manifestacion de nuestra justicia, e inocencia, no solo en quanto à la forma de proceder, si no tambien en quanto à los supuestos, y motivos principales, que por el señor Provisor se han tomado.

6 Y para ello, y que vaya con alguna claridad, le dividiré en dos articulos principales: en el primero, fundando no aver precedido, ni intervenido las causas, y motivos, que dicho señor Provisor propuso en dicho su auto, ni aver sido estas suficientes, aunque huvieran intervenido, ni tenido jurisdiccion para proceder contra nosotros, y faltar el supuesto de dizer, que se halla provado el cuerpo de delito, especialmente por lo que toca a la jurisdiccion de dicho señor Provisor: Y en el segundo, que aunque huviera procedido los motivos, que dicho señor Provisor propone en su auto, y no huvieramos tenido, ni tuvieramos excepcion alguna, para dexar de cumplir su contenido, huvieran sido notoriamente nulas, y atentadas las dichas censuras, por la falta de la formalidad de aver procedido en ellas.

ARTICULO I.
Que no intervino, ni precedio causa justa para, que el
señor Provisor hubiese hecho la declaraciõ de las
censuras, y en su caso, y faltar el supuesto de estar
provado el cuerpo del delito, que en este caso
pudiera atribuirle jurisdiccion.

PARA prueua de esta conclusion, es preciso re-
ferir el caso, y circunstancias, que concurrie-
ron en la herida, y muerte de dicho Religio-
so con la puntualidad, y ingenuidad, y verdad que re-
quiere materia tan grave, en justicia, y conciencia, y
sin faltar à lo que resulta de los autos, como es.

8 Que la noche del dia 24. de Julio de dicho año,
(siendo esta muy obscura) aviendo rondado dicho
Alcalde mayor con dos Escrivanos del numero, y mi-
nistros por diferentes calles de la Ciudad, y aviendo
cido tocar à Maytines en el Convêto de N. P. S. Frá-
ncisco, y consiguientemente reconociendo eran ya las
doce de la noche, dixo à dichos Escrivanos, y minis-
tros, que ya era ora de recogerse; y yendo acompaña-
dole para dexarle en las casas de su morada; vieron
dos bultos, que estavan embevidos, y detenidos en
una esquina, cerca de las dichas sus casas, los quales
assi que vieron, ó sintieron la renda, sin hablar pa-
bra dieron à huir con tanta velocidad, que en medio
de ir en dicha renda personas de mucha velocidad, y
valor, que aviendo visto la dicha accion, dieron à co-
rrer tras dellos, no les pudieron alcançar, ni ellos de-
tenerse aunque se les amonestaua lo hiziesen a la jus-
ticia; à el uno en distancia de tres calles, y al otro de
seis, en que ay mas de mil y quinientos passos.

9 Y aviendo alcançado, y detenido algunos à el uno
de ellos à el fin de dichas tres calles, y continuando su
carrera, sin detenerse los otros tras del otro; este vien-
dose apretado de los que le seguia, y de dicho Alqua-
zil mayor, y Joseph de Piña, Escrivano de su ronda, q

al ruïdo, y votes de pedir favor al Rey, salieron à los encuentros con otros ministros de su ronda (para uerse hallado en la ~~ocasión~~^{cer} la plaça de Santa Catalina, cercana al sitio donde se uiría el Religioso) beluiio, y hizo cara, y procurò tomar puesto en lo hueco, y esquina de vna puerta, con otras demonstraciones de defensa, y resistencia; y estando en dichia forma, vno de los ministros de la ronda de dicho Alcalde Mayor (que fue el que mas se adelantò) hallandose en frente del, y enmedio de la calle, le disparo el tiro de fuego, de que cayò incontinenti dicho bulto en el suelo, y humbral de la puerta de que se quiso valer para guardarse, y resistirse, quedando herido en el muslo izquierdo; auendole entrado la munición por delante.

10 Y ayendo llegado despues à el sitio dicho Alcalde Mayor solo (quien se auia quedado à tras por no poder correr tanto como los demas, y oido el tiro, aun antes de descubrir la calle donde se auia tirado) pregunto, que que tiro auia sido aquel, y lo que auia sucedido : le respondió vno de los que estauan en dicho sitio, (q juzga fue dicho Ioseph de Piña, Escrivano,) que vn ministro auia tirado a vn hombre, y lo auia derrivado, y que juzgava lo avia muerto; porque desde que auia caido, no avia hablado palabra; y reconoció que todos estauan cuidadosos, y recelosos del hombre que auia caido, sin atreuerse ninguno à acercarse à él ; y continuando en el mismo temor, y recelos; aunque despues comenzò à pedir confession, y que se le arrimassen ; por el riesgo , q podian tener de que matasse à el primero que llega sie, si fuese algun hombre perdido, como lo avian demostrado sus laciones, y ha solido suceder, ninguo se atrevia.

11 Y estando en estas dudas, y recelos, algunos se fueron arrimando, y dixerón que parecia ser religioso, à cuyo tiempo oyò dicho Alcalde Mayor dezir, aquí ay vn Religioso; y como estaua con el cuidado de que confessase , y no estaua por entonces enterado de que los

los que avian huido eran Religiosos, ni si era vno, ó
dos, juzgando seria alguno, que avia acudido para la
confession: llegò al herido el tal Religioso, llamán-
dole por su nombre y díjole el herido, arrimese
padre, se arrimò, y dixo dicho Alcalde Mayor apar-
tense todos, y dexenle confessar: acuyo tiempo se en-
teraron todos los circunstantes de que el tal herido
era Religioso, y de la Religion que era; y auiendo lle-
gado otro Sacerdote Cofesor, a el instante se fue di-
cho Religioso, sin auer hecho reparo en ello; porque
con la tribulacion, y compasion del suceso, y que es-
te huviesse caido en persona Religiosa, y llevados de
la caridad, solo se tratò de acudir à el remedio espiri-
tual, y corporal de la confession, y curacion de dicho
herido; y esto prevenido, aver hido à dar cuenta à el
Convento de ello, para que recogiesen à dicho reli-
gioso, como todo ello se executo con las demostra-
ciones de sentimiento que el caso requeria; y ponien-
do el conato posible en el secreto, para mirar por el
decoro de su Religion, à instancia de sus superiores,
como lo podran dezir ellos mismos, y se manifestara
de los autos, y diligencias, que por dicho Alcalde Ma-
yor se fizieron del suceso, sin tomar en la boca el no-
bre del Religioso, ni su Convento, y Religion.

12 De cuyo hecho, y circunstancias, quien justa-
mente nos podrá arguir culpa en no aver cuidado, y
prevenido la prision del ministro, que avia tirado?
Nadie, sino fuere maliciosa, ó ignorantemente, mu-
ndando el hecho, ó sus circunstancias, conforme à el
afecto, ó desafecto de cada vno, que es lo que se ha
experimentado en la diversidad, y variedad conque
se a hablado deste suceso: vnos divulgando, que se
tirò à dicho Religioso huyendo; otros, que se le man-
dò al ministro que tirasse, quando tirò; otros q̄ porq̄
avia mandato precedente, y general del señor Corre-
jidor, para que los ministros tirassen à qualquiera, que
huyesse de la ronda; otros, que no le tirò Alvaro Cal-
deron,

deron, si ofro de más autoridad de los que iban en la ronda, y que se le a consejó, y dió dinero para que se ausentasse; otros, que dicho Religioso, iba co su breviario, y Rosario en la mano, y otros, que le tiro Alvaro Calderon, conociendo, que era Religioso; y otras muchas suposiciones siniestras, y variedades, que mas bien sabrán los que lo han dibulgado.

13 Por que quando maliciosamente se quiera pasar el juicio à suponer, que quando yo llegue à el sitio, todavía estuviesse el dicho Alvaro Caldero en el co los demás ministros, sin atender à la provanza contraria, que consta de los testimonios, y deposiciones de los testigos, que concurrieron à el lanze, como se puede ver por los autos.

14 Quien se avia de persuadir, que dicho ministro avia de aver tirado à ninguno, que no fuese delinquente, y que huviese hecho cara, y resistencia, per q no le prendiesen, saviendo, que avia ido tras de él tanta distancia, como queda referida, y sin averle tirado en toda ella, mientras fue huyendo, siendo de rason natural, que ninguno se presume cometer delito sin causa, ó interes, q le mueva, (A) y no poderse considerar alguna en el dicho ministro,

Vt ex Cason. Foller, & Blanc. fundat. & exp. cificat Prop. Farinac. in prox. crimin. quest. 52. à n. 144. pricipue, n. 145. ibi: Vt si propter amicitia propter vindicta, propter odium, propter spem, propter dolorem, propter m. tu, propter gloriam, propter honorem, propter dominacionem, propter comodum, propter pecuniam, propter incommodum, propter lucrum, propter lvidinem, & bjs similia. Ciriac. Nigro

15 Y quando (caso negado) en el medio, y corto tiempo, que pasò, despues de aver yo llegado, è informadme del caso, hasta que se reconociò el sugeto herido, y se previno Cirujano, y Confessor, y q parti

contr. foref. 102. à n. 7. & controvers. 226. n. 76. & 77. D. Molin. de primos gen. lib. 2. cap. 5. n. 45. ubi Add. optime. & cum multis D. Lariea. aleg. Fisca. 66. num. 60. & 61 D. Lau. Matheu. de re crim. contr. 47. num. 13. & Sebastian. Guarin. defens. reor. 28. n. 6. & in terminis Iull. Capon. discepto. 391. n. 10.

parti à dar cuenta à el Conuento, huyiera tenido omision en preder à dicho ministro , y esta s. huyiera justificado,

16 No se deviera tener por culpable, si atribuir à inadvertencia, y olvido natural, occasionado del cuidado principal del herido , y su remedio, que mouió à la piedad de fuerte, que no dio lugar à discurrir, ni preuenir otra cosa, aunque huyiesse sido de la obligacion; como se manifiesta del mismo hecho de no aver passado à reconocer al herido, y armas que llevava, pudiendo estos seruir para mayor manifestacion de la culpa de dicho ministro, y auer dado lugar à que el Religioso compaño se las pudiesse quitar, y irse clá destinamente con ellas (como lo hizo) y assi ser manifiesto no aver provenido de malicia, y dolo por quié se deve medir la culpa que se re quiere para la incusion en las censuras; y que esta sea mortal. C.

17 Y si todavia à él que leyere, o oyere este papél , le pareciere, q̄ huvo alguna falta de prevencion, o omision culpable , en dexar de aver preso à dicho ministro , y reconocido à dicho herido , sin avverse hallado en lances semejates; reparelo mexor, y no se exponga à la nota de presumptuoso ; de quienes es propio juzgar, que nada esta biē hecho, hordenado , ni

(B)

*Fugit impius nemine perse-
quente. Proverb. 18. 1. de
quo plura alia congerit
magna cū eruditione. D.
ac semper D. meus Lic.
D. Ioann. de Arellano
Marino, Inquisit. Apost.
in Sanct. Inquit. huius
Civitatis, & Tolitanæ
nouiter electus in suo
eruditis. utilis. sancto, &
politico Tract de la Ver-
dadera amistad Christiana.
cap. 10. versic. el q̄ se halla.
fol 201. ubi alia multa suo
more congerit , & ultra
ea, quæ per D. Anto-
nius Gomez, in leg. 76.
Tauri, num. 12. D. Lau.
Matheu de re crim. contr.
47. à num. 37 Alcis Ric.
collect. decif. 2100. vers. Aa-
nuntias igitur. vide etiam
D. Anton. Gomez, tom.
variar. cap. 9. num. 6. & e
ibi Ayll. num. 7. ubi suo
more multos congerit,*

(C.)

*Cap. omnis Christianus 22
& cap. Audi. 23. 11. quest.
3. Genuen. in prax. Ec-
cles. quest. 685. num. 8.
U. Covarr. in cap. Alma
mater de sent. excom. in 6.
par. 1. §. 8 n. 7. versic.
dicitur. Pater Marquez,
Gobierno chris. lib. 2. cap.
15. §. 2. circa med. ibi:
Apartandos del sacerdote y
comunicacion de los fieles.
como a gente apesada , y q̄
trae sobre si la ira de Dios.*

S. Bernardo, de 12. grad.
humilit, relatus à Ioseph
Langio, Impoliātb. noviss.
verb. Presumptio. versic.
Presumptuosus. ibi: Recor-
dinat ordinata, reficit fac-
ta, quidquid ipse, non facit,
aut ordinavit, nec rectum,
factum, nec pulchre estimat
ordinatum. iudicat iudicā-
tes, praijudicat iudicaturis.
Proverb. cap. 17. ibi:
Qui perverxi cordis est, non
inuenit bonum. S. Gregor.
moral. 34. cap. 18. & 23.
& cap. 4. ut optime fun-
dat idem D.D. Ioann. de
Arellano, ubi sup. cap.
16. versic. la segunda, fol.
412.

Proverb. cap. 26. versic.
Vidisti. & cap. 28. versic.
Qui confidit in corde suo,
faltus est, cap. ne innita-
ris 5. de constitutionib. &
ibi Aug. Barbos. num. 2.
cum Aloys. Ricc. in col.
lect. decis. 977. in princip.
& si placuerit viderat a-
lia, multa & multos. apud
D. Gab. Alvar. de Ve-
lasc. de Iud. perfect. rubric.
15. annot. 1. n. 53. idem
de leg. human. mandique
filiis. cap. 6. §. 3. per tot.

Ut ex leg. 1. §. Sed ex si-
quis. ff de Carbon. edit.
cap. ubi periculum 3. de
elect. in 6. & 1 g. 4. tit. 17.
part. 3. & ibi Glos. 2. &
Aug. Barbol. Axiomat.
177 n. 1. & alijs fundat,
& docet. D. Ioann. de
Escob. del Corro. de Pu-
ritat. & nobilit. sanguin.
2. part. quæst. 1. Glos. 5.
n. 48. & seqq.

dispuesto, si no es lo que haze, or-
dena, y dispone, y el juzgar á los
Iueces, y perjudicar á los que han
de ser juzgados; y otros defectos,
y vicicos, q advirtió S. Bernardo;
D. y pedra comprehendere la se-
tencia del Espiritu Santo, que los
trata de necios, y ignorantes. E,

18 Y ami en todo acç tecimiento
me quedará el cōsuelo de aveyme
inclinado á la parte de la caridad,
y socorro dela mayor, y mas vrgéte
necessidad, y en que la dilació po-
dia ser de irreparable perjuicio, en
concurrentia de las dichas diligē-
cias; que por lo menos por ento-
ces no la tenian con tanta preci-
sion, pues quedaua tiépo para po-
derlo reparar despues, resultando
culpa contra dicho ministro. F.

19 Y q se considera el segundo
medio tiempo que passò despues
de auer ido á dicho Convento,
hasta el enque se proveyò dicho
auto por dicho señor Prouisor, y
se nos notifico(que fueron cinco
dias) mucho mencs se puede a-
tribuir culpa, ni omission en no-
sotros, por no aver preso á dicho
ministro, aunque huviese auido
oportunidad, y causa para ello.

20 Por que demas de las razo-
nes juridicas, que quedan funda-
cas, para no considerar delito, ni
exceso en dicho ministro, para
prenderle, y castigarle, por auer

tirado á dicho Religioso; y que fuera lance riguroso

(aun

15

(aunque lo huuerera auido) el preder, y castigar à vn ministro por el mismo Iuez à quien auia salido acompañando, por aucise admittido en el cumplimiento de su obligacion, y en quien no se puede considerar otro fin, ni motivo, q el de averle parecido ser assi.

21 Y que se deuiera considerar el mal exéplo, y peores consecuencias, que se podian seguir al bien publico de auerlo executado, y de experimentar los demas ministros, y compañeros, que se castigaua, y molestaua à el que, à su parecer, se auia adelatado en el servicio de la justicia con mayor valor, y pres-teza; quando por lo belicoso de los naturales de esta tierra, y poco temor, que se acostubra tener à la jus-ticia, como es notorio, por tantos exemplares como cada dia suceden, y los que se han experimentado im-mediamente despues de dicho lance; como fue auerse visto à las diez de la noche siguiete, poco mas, ò menos, siete hombres de armas por las calles de esta Ciudad; yendo estcs desfilados, vno despues de otro, para mayor cautela, y prevencion; (como està justi-ficado por autos hechos ante dicho señcr Corregi-dor, y Ioseph Iover, Escrivano del numero de esta Ciu-dad) y el que sucedió à dicho Alguazil mayor, minis-tros, y Escrivano, yendo de ronda la noche del dia 21 de este mes de Agosto, que aviēdo encontrado à dos hombres que veniā con la misma cautela, el vno des-pues del otro (como lo acostumbrā los hombres de armas) aviendo aprendido al primero, por aver sido el encuentro repentinamente à la entrada de la puerta de la puente del Rio de Segura desta Ciudad, se apar-tò el otro, y tomó puesto, y les disparò dos tiros de fuego, passandoles las balas del segundo por encima, al tiempo que cayeron bregando; particular, y mani-festa providencia del altissimo en defensa de sus mi-nistros, por serlo de la justicia, è ir en cumplimiento de la obligacion de su administracion: G. de que se hizo causa contra el vno dellos, que se prendió, aviē-dole

(G)

*Paralipom. cap. ultim.
versic. 1. Esdras, cap. 1. Bo-
uadill. in sua politie. lib.
3. cap. 1. n. 5. & vide alia,
& alias apud Segismund.
Scac. de sent. & re iudicat.
Glos. 1. quæst. 1. n. 7. &
n. 253.*

dclle aprehendido vna carauina de
dos palmos de cañon; que arrojó
al fuelo viéndose assido y apreta-
do, como lo tiene confessado, y
de costumbre, por averlo hecho
de la misma forma en otra ocasió
q̄ fue aprehendido en la huerta de

esta dicha Ciudad por otros ministros; de que tam-
bién se le hizo causa por ante Andres Fernandez, Es-
criuano del numero desta Ciudad, que se acumuló: y
porque fue condenado en 200. açotes, y quattro años
de destierro precisos (que se executó dos años ha, cō
poca diferencia) sirviéndole de tan poca enmienda, y
corrección, como se ha experimentado.

22 Por cuyas causas, y la peccata, ó ninguna utilidad,
que tienen en exercer los dichos oficios, y manifiestos
riesgos en que se ven cada dia, y aun continuame-
te, por lo odioso de dicho ejercicio, especial mente
para aquellos à quienes hazen algunas ejecuciones,
y prisones: se hallan desesperados, y aun han estado
los mas resueltos à dexar dichos oficios en esta oca-
sion, viendo que à el dicho Alvaro Calderen se le ha
ocasionado el ausentarse, y dexar su casa, muger, y
hijos, y sin medios para su sustento: y à mi, y dicho
Alguacil mayor encerrados mas de 22. dias con di-
chas censuras, y entredicho: y por consecuencia es-
puestos à quedarnos sin ministros, ó por lo menos cō
el desaliento, que se puede considerar, para las eca-
siones de empeño, qne se pueden ofrecer à los Iuezes,
y estos expuestos à que los desamparen, y que no aya
quien execute sus mandatos; y assi inutiles las leyes.
y como sino se huvieran establecido; pues poco im-
porta que las aya, y que los Iuezes las mande guardar,
sino huviesse ministros, que con resolucion las exe-
cuten. H.

23 En

[H]

*Leg. 2. §. Post originem. ff. de Orig. iur. cap. unio. §. & quoniam, de stat. re-
gular. in 6. cap. Vbi periculum. de elect. in 6. leg. 15. tit. 1. part. 1. & per alia,
& alias apud Castill. de Bobadilla, in sua Polv. lib. 1. cap. 13. n. 31. cū seqq.*

23 En que se reconoce lo q̄ importará à l'a republica
y bien comun, el que se disimulasse, aunque en el dicho
ministro huiesse ayido su exceso en la dicha, y qual
quiera otra ocasion. aunque de él resultasse algun per-
juicio , por ser este particular à que no se deve atender,
quando se interpone el publico , y comun.

34 (I.) Especialmente en las rondas, donde los riesgos son mas continuados, graves , y peligrosos, y en que puede auer menos tiempo para la d'eliveracion, y quando es menester mayor cuidado , y vigilacia de parte de la Iusticia, y sus ministros ; por la oportunidad, q̄ ofrece la noche, de quien vulgarmente se dice, ser capa de pecadores. j.

24 Se à de considerar la causa, justa, y politica, que intervino para no aver passado à dicha prisión, en el dicho medio tiempo, q̄ fueron las nimias instancias, ruegos, persuasiones, que tuve de los Superiores de dicho Convéto , desde que llegué à él à dar cuenta del suceso, para que éste en la forma posible se ocultasse, por el credito de su Religion, en cuyo dictamē estuvieron ; no solo la noche en que sucedió , sino también los dos dias siguiétes, hasta que al tercero dia, que mudaron de parecer , a caso mal aconsejados, y menospreciado los buenos, y saludables consejos, y razones efficaces, y persuasivas co q̄ el Illustrissimo Señor Obispo de este Obispado, y dicho señor Provvisor, co buē celo. y particular providencia, procuraron disuadir à dichos Religiosos, para que escusasen las suplicas que les hicieron para que entrassen en este negocio a proceder

*Leg. Munerum. §. Item:
ff. de Muneribus & honor
cum plurib. alijs cōges.
à D.D. Gab. Alvar. de
Velaz. in loc. comm. lit. V.
n. 198. & per tradita à
D. Ant. Gom. tom. 3.
variar. cap. 1. num. 10. &
cap. 13. n. 22. & cap. 14.
n. 7. & optime. Elcob.
del Corro, de Purisat.
Sang. 2. part. quæst. 1. Gl.
5. à n. 44. præcipue, n. 45.*

(j)
*Prover. cap. 7. vers. Veni
inebriemur. ibi: Donec il-
lucescat dies. & Apostolus
cap. 5. ad Epesios. versio.
Eratis cap. Pernitios sim.
26. 18. quæst. 2. ibi: Quia
ergo omnis, qui male agit
odit lucem. cum alijs re-
latis à D. D. Gab. Alv.
de Velaz. in loc. comm. lit.
M. n. 11. & vide alia
multanotatu digna aquid
D. Laur. Math. de Re
orijm. controvers. 42. n. 14.*

judicialmente, por parecerles avia de ser en mayor des-
credito de la Religió (como ya lo avrá experimenta-
do, y experimentaran mas ~~en~~ dia) nor ayer sido su
intencion dorar el credito de ella; y descuido de di-
chos superiores en el recogimiento de sus Religiosos,
y el desacierto, y arrojo de el herido, y muerto por su
culpa, á costa de la inocencia de la justicia, y sus mi-
nistros, sin atender á que en todo acontecimiento, y
por mas que la quiera ocultar, siempre ha de parecer
la verdad. K.

(K)

*Vt est notum per plura,
& plures apud Suelves,
Cōsil. 42. & D. D. Ioseph
de Vela, disert. 34. n.º 1.
& disert. 38. n.º 21. & D.
Arellano Mariño, in dict.
arbitr. de la Verdadera a-
misdad Christiana, cap. 10.
per tot.*

(L)
*Extrad. à August. Bar-
bos. in cap. Porrò, 7. de
sentent. excommunicat. n.º 3.*

fuerá con mayor utilidad para él, por ser la pretension
de dichos Religiosos, q̄ no se supiese, y quedasse ocul-
to; en cuyo caso pudiera ser absuelto por el señor
Obispo, sin tener necesidad de acudir á su Santi-
dad. M.

(M)

*Vt ex cap. 6. session 24.
Cōcil Tridēt. de reform.
& Bonacota, de censur.
disput. 2. quaest. 4. punt. 5.
n.º 4. docet idem August.
Barbos. dict. cap. 7. de
senten. excommunicat.*

otra, que (seame licito el dezirlo assi) no cabe en la
ingenuidad, y verdad, con que he procurado, y pro-
curo portarme en mis acciones, de que puede ser aya-
dado alguna satisfacion; ni que se deva hazer por to-
dos los averes, y honras del mundo, aunque dello se
pudie-

25 Y que en mi huviera sido de-
fecto notable en justicia, christia-
dad, y buena politica, el dexar de
condescender con dichas suplicas,
siendo de las partes interesadas, y
q̄ como tales lo podian hazer, por
lo que les tocava: L. porq. aunq̄
quedara toda via facultad, para
poder proceder por lo que tocava
a la vindicta publica; en caso de
aver incurrido dicho ministro,

26 Y despues de averlo assi ofre-
cido, faltar á ello, procediendo
contra dicho ministro, por aver
tirado á dicho Religioso, siendo
preciso publicar esta causa, ó co-
meter vna falsedad, suponiendole

pudiera seguir mayor gloria, y honra de Dios: N.

27 Sin que aya, ni se pueda poner duda en la certeza de dichas circunstancias, y suplicas, así por estar justificadas con testimonios de tres Escrivanos del numero de esta Ciudad, y có las deposiciones de muchos testigos, que se hallaró presentes, así en el dicho Convento, como despues en el sitio dónde estaba herido el Religioso, y dónde no escusò el repetir las mismas suplicas el superior, q̄ fue à reconocerlo, y llevarlo, y averse hecho esto así publico entre los que alli estavan; porque lo decia à todos en voces altas, y con grandes demostraciones del sentimiento, que tenia del caso, por la contingencia, que tenia de que se supiese, y no se pudiesse ocultar el caso, por aver concurrido mucha gente à él, y por el descredito, que podia resultar à su Religion; culpado à dicho Religioso, y desacierto, que auia tenido en averse salido de su Convento à aquellas oras; y mostrando mucha irritacion contra él.

28 Como por averlo manifestado có el mismo hecho, y demostraciones, que hicieron dichos Religiosos, enterrandolo de secreto, y sin hazer señal con las campanas, y con la taciturnidad de los dos dias siguientes, como es notorio; y se califica de no aver dado cuenta à dicho Illustrissimo señor, y su Provisor en dicho medio tiempo, que fue el motivo para que tâbié dicho señor Provisor, aunque no ignorò el caso, deixò de entrar à la averiguacion. (O.)

29 Y porque luego, que tuve noticia de la novedad, y que dichos Religiosos, no reparavan en que se procediesse judicialmente, si que

(O)

*Ad text. in l. 1. & Rub. ff.
Quod quisque iur. in alium,
& it eodem iure vñatur.*

antes

antes hazian publicas diligencias con dicho Ilustissimo Señor , y su Provisor, para que se procediese judicialmente; y consiguientemente se publicasse el suceso; y que para ello se hazian juntas de Prelados regulares, y otras diligencias extrajudiciales, que manifestavan aver cesado dichos Religiosos de su intento.

30 Sin hacer mención de que contra dicho ministro resultasse culpa, si solo para efecto de dar cuenta à su Magestad, provéi auto de prisión cōtra dicho Ministro, sin expressar mas motivo, que el de la dicha novedad, y encargando su ejecución al dicho Alguacil mayor, que era lo q̄ me tocava, por razon de mi officio, y no el executar la prisión por mi persona, como se mādava, y dava a entender p̄q̄ dicho auto. P.

(P)

Cavalcán, de Brach. Reg.
2. part n. 45. & ex eo Se-
bast. Guazin. defns. reor.
5. cap. 4. n. 8. versic. item
dicetur in iusta in fin, ibi:
Quod dicatur captura in
iusta, quād fieret per ipsū-
met iudicē manibus pro-
prijs Castill. de Bovadi-
lla, in politie. lib. 1. cap.
13. n. 16. & lib. 5. cap. 3.
n. 8 D. Anton. Gom.
tom. 3. variar. cap. 9 n. 1.
vbi plures congerit Ay-
llon. idem Guazin. vbi
proxime cap. 1. n. 1.

31 Y quando se le mando, y no-
tificò dicho auto de prisión cōtra
dicho ministro à dicho Alguacil
mayor, cumplió exactamente con
su obligacion, buscádole para pre-
derle, yaumetado las diligencias así
q̄ se le notificò el auto de dicho Se-
ñor Provisor cō el Escriuano de la
causa, y otros ministros, q̄ vinieró
de buscar à dicho ministro, cerca
de las doce de el dia, abrasandose
de el rigor de el Sol, y fatiga de el
trabajo, que avian tenido buscan-
do à dicho ministro en su barraca, y otras circun-
vecinas de la huerta; como consta de las diligencias
q̄ están en los autos, y de q̄ puepen servir de buenos
testigos los mismos Notarios, y otras personas, que
à dicha hora se hallaron en mi casa, al tiempo que lle-
garon dicho Alguacil mayor, Escriuano, y ministros
a darmé cuenta de como avian hecho dichas diligen-
cias, y no avian podido hallar à dicho Alvaro Calde-
ron, ni saber donde estaba.

32 Luego es manifiesto, que no interivino, ni pre-
cedio

13

cedio culpa, ni omission en mi, ni dijto Alguacil mayor, sobre que pudiese caer el auto de dicho señor Provisor, y cominacion de censuras en el contenidas; ó por lo menos de la travedad, ni necessidad, que se previene, y requiere por disposiciones canonicas, y sagrado Concilio de Trento, que tanto previenen, y amonestan à los señores Iuezes Ecclesiasticos, no vseen del dicho remedio, que por su naturaleza es saludable, y subsidiario; si no fuere có gravissima causa, precisa, y urgente necessidad, por la misma autoridad, y devido respeto à dichas censuras, y que no se de ocasió al desprecio de ellas por la levedad de la causa, y poca necesidad de su promulgació. *Q.*

33 Y aunque sin perjuicio de la verdad, dieramos que en mi, y dicho Alguacil mayor huviese intervenido culpa, ó omission en no aver presso à dicho ministro en el medio tiempo, que passò desde q este tirò al Religioso, hasta que se nos notificò dicho auto; fuera ya la culpa passada; sobre que no puede caer la excomunion: por q esta no se puede imponer sin que precedan amonestaciones, y contumacia, la qual no se puede verificar en las culpas passadas: y por q la Excomunion se introdujo, para corregir medicinalmente; y no para castigo; y de otra suerte pudiera suceder, q se declarara por incurso, el que ya estuviesse enmedado, corregido, y en gracia de Dios. *R.*

34 De que se infiere, no averse podido valer dicho señor Provisor de el dicho motivo de aver a-

F yido,

*Cap. Multi. 18. 2. quest.
1. versic. quibus verbis.
ibi: Non temere. cap. Ne-
mo. 41. II. quest. 3. id.
Et non nisi pro mortalitate
bet imponi criminis. cap. 3.
suff. 25. Concil. Trident.
de refor. ibi: Sobrietatem,
magnaque circumspectione
exercitus est, & ultra cau-
saque diligenter, ac magna
maturitate per Ep. s. opum
examinata. cap. Dilectio.
6. versic. & quoniam de
Sentent. excom. in 6. ibi:
Et quoniam adversus eius
nimiam potentiam sufficiens
temporalis defensio sibi fun-
re non aderat. Alii it. Ric.
in Prae. Archiep. decisi
464. n. 1 & 2. D. Covar.
in cap. Alma mater. de fato
extem. in 6. part. 1. §. 9.
n. 1. Pat. Marq. Gavier.
Christiano, lib. 2. cap. 15.
§. 2. Arg. Barb. in dict.
cap. 3. Concil. Trident.
in n. 18. Gibalin. de Infir-
mend. censur. disquisit. 3. ques.
2. n. 1. 2. & 3. D. Laur.
Math. Lanz. de re crimi-
contr. 7. n. 46. ubi triginta
ta authores congerit.*

(R)

Cap. Romana. 5. versic.
Caveant. de sent. excom. in
6. ibi: *Vel etiam pro iam*
commisii sub hac forma, si
de illis intra tale tempus mi
nime satisfecerint, pro fer.
re prasumant. D. Covarr.
in dict. cap. *Alma mater,*
par. 1. §. 10.n. 4. Cevall.
practicar. quest. 898. n.
16. & 17. Aug. Barb. in
collect. ad dict. cap. *Ro-*
mana. à n. 6.

do, ó no en no osni misió para
aver pasado aproveer dicho auto
con dicha cominacion de césuras,
ni tocarle el conocimiento. Sabre
si devimos, ó no prender a dicho
ministro; porque esto tocará, y
pertenece a los señores jueces, y
Tribunales superiores nuestros, el
sindicarlo, ó castigarlo, como qual
quiera otra culpa, q pudiessemos
tener, en quanto a la averiguació, y
castigo del dicho Alvaro Calderón, justificada se le avr
tenido culpa, en la herida, y muerte de dicho Reli
gioso: porque aunque el dicho Alvaro Calderón, ha
viessse muerto a el dicho Religioso maliciosa, y culpá
blemente, y con conocimiento de ser tal Religioso, a
quien tirava, tocava el conocimiento de lo pertene
ciente a el omicidio, y penas, que por el le correspon
den a su Magestad, y Señores, jueces, y Tribunales se
culares, quedando solo para los señores Prelados, y
Jueces Eclesiasticos: lo tocante solo a la calidad del
sacrilegio, y pena que le corresponde. S. Y dicha qua
lidad justificada con plena prová
ça; y de otra suerte no ha pedido,
ni puede tener entrada alguna,
para averse introducido en el co
nocimiento desta causa; por ser la
dicha calidad, la atributiva de su
jurisdicion; y consiguientemente
faltar esta, no estando provada, y
justificada aquella. T.

(S)

Cap. Cum sit generale. 8.
de For. capes, ibi: *Vt ma-*
le factores suos, qui sacrile-
gi sunt censendi venerabilium
locorum rectores, pos-
sint sub quo maluerint in-
dice convenire. & Aug.
Barb. n. 1. 3. & 4. cum
Iull. Clar. Bona Cosa,
Rebut. Didac. Perez.
Azeved. Cur. Philip.
Parlador, Cevall. Fatin.
D. Covarr. & plurib.
alijs, & ultra eos Iacob,
Cancer. Variar. resolut.
part. 3. cap. 19. n. 61. 62.
& 63. vbi etiam optime
fundad, & D.D. Ioleph.
de Vela, in Relect. ad cap.
1. de offic. ordinari. part. 1.

¶. 55. & que ad n. 61 inclusive, qui alias plures suo more cuanalat, & sic pro cunctis
videndus. & vlt. a eos Sebati. Guazin. defens. cap. 11. n. 11. Iacob. Can
cer, Var. 3. part. cap. 19. à . 63. Gurb. Constit. 79. à n. 16. vbi quod
Principi seculari indultum dictarum penitentia.

ad hanc ob civiron oculib barata

13

barazo para nuestro caso . porque
de mas de ser la mas legitima , y
mas bien fundada la conclusion
contraria , como se fundara
presumchite , huiusmodi . lessien en-
tregado los autos por dicho señor
Provvisor , y huijiessemos reconoci-
do la calidad de la probanza , que
por su merced se huijiesse hecho ;
para el caso presente de la incursio
en la censura del Canon ; era , y es
necessaria , que fuese plena , y ma-
nifiesta , por testigos mayores de
excepcion , y de propia ciencia , que
concluyessen aver conocido el di-
cho Alvaro Calderon , ser persona
Ecclesiastica , y averle tirado con
este conocimiento ; o por confes-
sion suya : desuerte , que en quedado ,
o estando en terminos de du-
da en quanto à el dicho conoci-
miéto , lo que se deve hazer , y à lo
que se estiende la jurisdicion del se-
ñor Iuez Ecclesiastico , es à la dela-
cion

¶. resolut. 38. Cur. Philip. 3. part. §. 12. verb. Re-traidos. n. 54. Sách. C6-
sil. Moral. lib. 6. cap. 1. El crader. de Feud. part. 10. sect. 2. num. 32. & seqq.
6. num. 33. Carena. de Offic. Inquisit. part. 2. tit. 17. n. 22. Mar. Ital. de
immunit. lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 81. Param. in defens. iuris. Sanc. off. respons.
1. cap. 2. & cap. 17. n. 29. Valenc. Consil. 191. n. 13. & seqq. & Consil.
52. n. 5. & Consil. 91. à n. 8 Pareja. de Instrum. edit. tit. 2. resolut. 6. n. 32
& seqq. Guaz. de defens. reor. defens. 1. cap. 31. n. 9 Barbos. de Iur. Eccles.
lib. 2. esp. 3. n. 168. Peregrin. de Immunit. cap. 7 n. 21. versit. Nota. D.
Salg. de Reg. protect. 1. part. cap. 2. n. 58. & part. 2. cap. 4. n. 44 Tusch. lit. Q
conclus. 18. n. 1. Menoch. Consil. 2. n. 92. Ansal. de Iuris. part. 2. tit. 11. esp.
5. à n. 124. Franc. Bec. Consil. 193. n. 10. Capiblanc. de Baronib. procl. 8.
pert. 2. n. 118. Azeved. in leg. 13. tit 13. lib. 8. Recop. D. Laurent. Ma-
then. de Re crim. cont. 78. n. 126. & / q1.
(V) Abb. in cap. Si Clericus. de for. cōp. n. 9 Felin. n. 2. Gamm. decis. 179.
n. 2. Sesse. de Initit. cap. 8. §. 4. n. 66. Portol. ad Molin. de Compet. in-
risa. quest. 9. Cancer. 3. variar. 10. à n. 119. ad 125. Gratian. discept. 596. n.
22. & 23. Crisp. Obserb. 60. n. 41. Virtut. goyt. de Competent. quest. 14. à n.
23. & quest. 15. à n. 27. & quest. 70. 96. & 97. Cortiad. decis. 2. n. 75. & decis.
21. à n. 75. & à n. 93. Pareja. de Instr. edit. tit. 2. resol. 6. à n. 79. pricipue
82. 83. & 84. & L Rodezno, in Allegas. pro Inquisit. Granat. n. 93. & seqq;

Cap.. index, 2. cap. 2. q. 3.
E& esp. Si vero, 4. de sent.
excom. ibi : Si vero aliquis
 in Clericum , nutrientem
 uomā, manus iniecerit vio-
 lenta, propter hoc non de-
 bet Apostolico presentari
 conspectui, nec etiam exco-
 municatione notari dummo-
 do ipsum esse Clericum ig-
 norauerit. Vel si hoc dubium
 fuerit, propria manu dum-
 taxat prestito sit iuramen-
 tum, quod cum ipsum Clericū
 ignoraret. & ibi Aug. Bar.
 in collect. ad dict. cap. n. 1.
 2. 3. 5. & seqq. ubi quam
 plures cogerit, & ampli-
 at, hoc procedere etiam si
Ctalis ignorantia fuisset
 errata, & cum culpa lata,
 & ultra eos Pat. Sua. de-
 cens. disput. 22. n. 51. D.
Covarr. in cap. Alma ma-
 ter, d. sent. excom. in 6. 1.
 por. § 10. n. 15. Man. Rod:
 in Summ. cap. 81. n. 11 Gi-
 valin. de cens. inferēd. dis-
 quisit. 9. quest. 1.

cion del dicho juramento, y confe-
 sando el reo aver tenido el dicho
 conocimiento, declararle por in-
 la dicha censura ; y si de-
 clarare, ~~que no ha tenido~~ dicho co-
 nocimiento ; cesar, y no proceder,
 como se manda expresamente por
 disposiciones canonicas. X.

36 Y q̄ faltasse en el caso de q̄ se tra-
 ta el conocimientó, en el dicho Al-
 varo Calderon, se halla manifiesto
 del mismo hecho , y circunstacias,
 que quedan referidas ; respecto de
 que nadie se avia de persuadir, que
 fuese persona Religiosa , y de esta-
 do Ecclesiastico; y consiguiente me-
 te essenta de la jurisdiccion Real,
 quien con tanto empeño avia hu-
 do de la ronda, y nombre de la jus-
 ticia; y quié aunque fuese aprehen-
 dido, no podia ser preso , ni casti-
 gado ; y quien por ultimo avia he-
 cho cara , y demonstraciones de re-
 sistencia , porque no le prendiesse,
 ni conociesse.

37 Y si como queda fundado, ninguno, en caso de
 duda, se presume tener animo de cometer delito ; es-
 pecialmente sin causa , que le mueva para ello : con
 quāta mas razó deverá proceder siédo la persona Ecle-
 siastica , ó Religiosa, á quienes aun los mas rusticos,
 y desatentos , tienen la veneracion , y respeto, que se
 deve á su estado; aun siendo muy provocados, co-
 mo lo enseña la experienzia, y lo q̄ pudiera quitar, y
 quita toda duda en la falta de conocimiento del suje-
 to, y su estado, es la circunstancia de el lugar, sitio,
 tiempo, y hora en que sucedió, que fue dentro de los
 muros

25

muros de la Ciudad, donde no ay Convéto alguno de Religiosos, y despues de las doce de la noche; y esta muy obscura, dónde, y quando nadie avia de presumir, que los Religiosos avian de estar sin necessidad, y con temor de ser conocidos, fuera de sus Conventos; quando bastaua solo el ser denoche, para tener la assistēcia cierta, y legal de la falta del conocimiento de los sujetos, por ser por su naturaleza obscura, y por esta causa, no presumirse, que ninguno ve, ni conoce en el tiempo nocturno, si no es añadiendo la circunstancia de aver concurrido luz de la Luna, u otra que pueda excluir la dicha presuncion. T. A q se puede llegar la consideracion, deq quando las personas de dicho estado salen de sus Conventos a semejantes horas; todo su conato, es procurar ocultar su estado, co- mò lo hicieron dichos Religiosos yendo con sus capas pardas, y agenes de su abito, y con sus sombreros, y verosimilmente alçados los abitos; pues de otra fuer- te, no parece podian aver corrido tanto, y con tanta velocidad, como qualquiera lo puede reconocer, y experimentar. Z.

38 Sin q sea de reparo, q dicho Joseph de Piña huviese aduertido, que no tirasse: por que demas de ser muy verosimil la casualidad que dicho Alvaro Calderon declara incontinenti al cargo, que se le hazia, diciendo, que se le avia disparado la escopeta, sin poderlo remediar; respecto de hallarse cõ los pulsos alborotados, como se deve presumir de quien avia corrido mas de 1500. passos, y ser tan facil el irse la abujeta de la llave dela escopeta, como lo sabran los que estan versados en ellas.

(Z) Sic te existimo, si
cute envenio: Ad text.
in leg. Itē apud labeonem.
§. Si quis virginem. ff. de
incur. cap. in Audientia,
& ibi Abbas. n. 7. & cap.
Cuntingit. de Sent. excom.
cap. Si iudex. laicus, eod.
tit. in 6 idem Abbas. in
dict cap. Si vero, 4. de Sēt.
excom. n. 3. Farin. quest.
crim. 32. n. 33. Cabalc. de
Brach. Regio. 7. part. n.
220. Babadili. in Polin.
lib. 1. cap. 13. n. 50. Scat-
cia. de Iuditij. 1. part.
cap. 46. à n. 1. cum seqq.

39 De ^{el} mismo hecho, que refiere en su testimonio dicho Ioseph de Piña, se manifiesta q̄ no estava, ni podia estar enterado ~~de todo~~ el lance, y circunstancias, que avian precedido, para considerar el arrojo, y desesperacion del hombre, que dice vió con capa larga, y sombrero, con el paso acelerado, recelando de que no lo conociesen, y haziendo demostraciones de amenaça, para que no se le acercasse persona alguna; por que dicho Ioseph de Piña, salió a los encuentros, y al ruido, y tropel de los que corrían, y voces de pedir fauor al Rey; y aun antes de aver llegado al sitio, ni saber lo que era, fue diciendo, y repitiendo, que nadie tirasse; lo qual se avia, y à de entender, no aviendo necesidad para ello; y esta solo la podia saber, y considerar el dicho Alvaro Calderon, por las circunstancias que à él le avian precedido, y que ignorava dicho Ioseph de Piña: y en particular, el que dicho Alvaro Calderon conociese, que el tal hombre era Religioso, que es la circunstancia principal de este negocio, por lo que toca à dicho señor Provisor, y su jurisdiccion como queda fundado: la qual, tambien ignoró dicho Ioseph de Piña como lo refiere en dicho su testimonio: y así no se opone, ni embaraza à la falta del conocimiento del dicho Alvaro Calderon.

40 Sin que sea necesario disputatione sobre si dicho Alvaro Calderon en los dichos terminos de ignorancia exerce, ó no obra licita: por que desto, no se duda, yendo como iva de ronda en cumplimiento de su oficio para seguir, y preder à los delinquētes, y por q̄ en la sujeta materia, no se atiende à la dicha distinciō.

A A
Vt contr. Sylvestr. ob.
time fundat. P. Franc.
Suarez, cum Navar. de
excomm. reserv. disput. 22
sec. 1. n. 51, D. Covar. in
cap. Alma mater, 1. part.
cap. 10. n. 15. vers. Illud sa-
me, & vers. Quod si quis.
P. Sanchez, de Matrim lib. 7. disp. 101. n. 3. & lib. 9, disp. 32. n. 24. Bonacini,
disp. 1, de Censur. quæst. 2. punct. 1. n. 8, & 9.

respecto de comprenderse en la pena del Canon, y castigarse solo la ofensa, que se haze à la persona Ecclesiastica voluntariamente, como tambien queda fundado.

41 Y lo que mas es, aunque (sin perjuicio de la verdad) dicramos, que el dicho Alvaro Calderon , avia conocido ser el tal hombre persona Religiosa; todavía no se pudiera decir que por el cuerpo de delitos, especialmente, en quanto al sacrilegio, por aveise hallado constituido en necesidad de defenderse, para reservar la vida. BB. y muchomas hallandose con la calidad de ministro de justicia , contra quien ninguno se puede resistir, aunque fuese por el referido titulo de defensa natural. CC.

42 Y que se hallasse dicho Alvaro Calderon constituido en los dichos terminos, y necesidad de defensa, por si, y como persona particular , y como ministro, es manifiesto tambien del hecho referido, y circunstancia de tener la herida por delante el dicho religioso, y demostraciones de aveise puesto en defensa, sin embargo de que no tuviese tirado , ni conste aveiselle hallado armas : lo vno , porq ninguno esta obligado à esperar à q le ofendan primero, porque fuera dexar inutil del dicho remedio de defensa natural. DD. Lo otro, porque el no aveiselle aprehendido dichas armas à el dicho Religioso, no fue porque este las dexasse de llevar , si por las razones referidas , de aver dado lugar à que pudiesse aveiselas entregado à el otro Religioso cōpañero ; demás de averle visto otro de los ministros yna escopeta cor-

leg. Ut vim. 3. ff. de Iust. &
iur. l. 1. § Cum arribes ff.
de Vi, & vi arm. cap. Di-
lecti 6. de Sent. excom. in
6. & per plura, & plus
res alios, quos congerit
D. Juan Fran. de Cuéca,
in tract. de sui defens. lib. 1.
Quæsti 2, n. 1. D. Ant.
Gomez, tom. 3. Var. cap.
3. à nu. 20.

CC Cap. Qui ressist. 97. II.
q. 3. cap. Non potest. 36.
23. q. 5. optime docet
Sylvest. in Summ. vñb.
Fugere, n. 2. ibi: Eodem
modo fugere licet, et à posse
sententiam datam, ei, cui
quæritur, ut copiatur; non
tamen cum violentia oficia-
lium vñctium cum capere:
quia ipsi babbet iustitia bel-
lum contra ipsum; & sic eos
impugnando mortaliter pec-
cant, & similiter auxiliati-
tes; & infr. sed dies potest,
quod non tenetur fugere, lè-
get possit. & ex eo, & ali-
js optime fundat idem
Cuenca, ubi sup. lib. 2.
quæst. 1. n. 28, & 29.

[DD]

D. Ant. Gomez, ubi pro-
xime d. 3, tom. cap. 3. à n.
22. vbi alios congerit
Ayllon, Eius Addit. Iul.
Capon. discept. 185, à n.
12 & princip. n. 17.

ta *

ta con què le amenaçò, y obligò à retirarse de él, por no llevar el tal ministro en la ocasión armas de fuego; demás de confessarlo así el dicho Alxarc Calderon en la carta misiva, que está en los autos por mi hechos, y presentado traslado de ellos ante dicho señor Provvisor, que por comprender dicha carta todas las circunstancias del hecho prinhipal con brevedad, me parece conveniente transcrivirla, q es del tenor siguiente.

A D. Francisco Martinez Talòn, Abogado de los Reales Consejos, y de la Real Chácilleria de Granada, Alcalde Mayor de la Ciudad de Murcia por su Magestad: guarde Dios. Murcia.

Senor mio: para descargo de mi conciencia; y para q no padezca nadie injustamente, hago esta declaració, y digo: q oy dia de la fecha me parto en una Nave, para Genova, y desde alli irme à Roma à confessar la muerte, no de un Fraile, si de un bandolero Frayle: que segun el dezir, y lo que he sabido despues acá era Frayle: lo qual yo no conocí tal, (bien lo sabe la Virgen Santissima del Carmen, y para ella lo dexo, y para el Tribunal de Dios) à el qual le dixe, que se detuviese al Rey; y el me respondio, que me apartasse à un lado, encarandosse una escopeta que llevava en la mano derecha; al qual le bolví à repetir, que se detuviiese al Rey, y si no que le haria pedaços; y él no por esfose detuvo, antes apretò la dificultad de forma, que temiendo no metirasse, le tire yo. Y esto es la verdad, por Dios, y à una Cruz, y baxo de mi conciencia; la qual confession hare al Padre Santo, dàdome Dios vista, y él permita que buelva con ella, para su santo servicio. Dios guorde à Vm: muchos años. Alicante, y Agosto 8. de 1686. De Vm. Q. S. M. B. Alvaro Calderon. Señor D. Francisco Martinez Talòn.

a di-

★ Nota. Tex. in cap. Dilecti. 52. de Appell. & vigil. in method. iure can. lib.
1. cap. 8. reg. 5, caus. 1. in fin. ibi: *Nisi contumaciter ad Papam est ingressus, si causam expositurus,*

43 De cuya identidad, y certeza, assi d'el entregó
 à dicho Eclesiastico en dicha Ciudad de Alicante, por
 el dicho Alvaro Calderon, y con advertentia de lo que
 contenia, y mi para que la remitia, y ser la misma que
 se me entregó, no ay, ni se puede poner duda; pues as-
 si lo ha declarado dicho Eclesiastico, y muchos testi-
 gos, en cuya presencia se la entregó dicho Alvaro Cal-
 derón, y testimonio de dos Escrivanos del numero desta
 Ciudad, en cuya presencia me la entregó, y se leyó por
 él, y por mi, y por ellos, y se firmó, y rubrico a la mar-
 gen, por dicho Eclesiastico, y lo mismo hizo en el so-
 bre escrito; y demás de ello por ser toda de su letra, y
 firma, se hizo comprobación de ella, por otros dos Es-
 crivanos tambien de el numero de esta Ciudad, con
 otras firmas del mismo Alvaro Calderon, que paran
 entre los papeles de sus oficios. *EE.* Todo ello po-

[EB)

Videns Nic. Genua;
de Script. priuat. tit. de
Epist. lib. 3. in principio
n. 31. & lib. 2. n. 10 principio
tit. de Apocba. manu debitis
rur conscripta. n. 126.

autos hechos por dicho señor Co-
 rregidor, cuyo traslado autoriza-
 do, está presentado ante dicho se-
 ñor Provisor, y juntamente con
 otra carta missiva de vn Procura-
 dor de Granada, de donde era na-
 tural dicho Religioso, remitida à dicho D. Gaspar Ro-
 mano; al parecer en respuesta de otra que le escribió,
 dandole cuenta de el suceso; y le responde lo siguiente.
La desgracia del Frayle, es lastimosa, no es pariente,
es hijo de un amigo; que de aqui se avian ido los dos
fugitivos; y temiendose de su castigo, harian la fuga
de essa Ciudad, &c.

44 Pero ya parece que cygo el rumor de los que di-
 ran, que es inutil, è impertinente dicha carta, y sus di-
 ligencias; pues no puede hacer fe, ni prueba en favor
 de el que la ha escrito; por cuya causa le prevengo la
 respuesta, diciendo: que aunque, regularmente, es cier-
 ta dicha proposicion, no se contente con ello, y passe
 à estudiar las excepciones, y hallará ser vna de ellas el
 caso en que nos hallamos, de ser à fin, y para mani-

festar, y declarar su intencion; en cuyo caso haze plena fece, y prueva, aunque sea en su favor. *FF.*

(*FF.*)

Vt est decisum in Rot. Röm. teste Verall. dictis. sua 185. alias 7. part. 2. n. 8. ex leg. Publia. §. Fin. ff. Deposit. Et Ruin. Cofil. 121. n. 11. lib. 4. Niccolao Genoa. tit. de Epist. lib. 3. in princip. n. 52. & conducunt. dict. sup. cir. ca delacionem iuramenti.

45 De mas de que, no parece estar dicho Alvaro Calderon en inteligencia de ser en su favor; pues afirma, que haze viage à Roma à cōfessar la muerte, no de vn Frayle, si de vn bandolero Frayle; sin embargo de afirmar que no le conocio, y demás circustancias, q̄ se contienen en dicha carta; que

aunque estas le favorecen, para no necessitar de absolucion alguna; él mismo se resuelve à executar todo aquello à que se pudiera estender su pena, y trabajo; aunque huviera executado dicha muerte con conocimiento de que era Religioso, y sin excepcion alguna, para aver incurrido en la pena de el Canon, y ex comunion reservada à su Santidad.

46 De suerte, que auiendo interpuesto el dicho juramento, como lo interpone en la dicha carta misiva, assi en quanto à la ignoracia del estado de la persona, como en quanto ha auerse hallado precisado à la defensa; solo se pudiera, y puede echar menos el hazerlo personal ante el S. Provisor, ù otro, en virtud de su comisió, y judicialmēte, como parece se requiere por las disposiciones canonicas, que quedan referidas. *GG.*

(*GG.*)

Dict. cap. Si vero. 4. de Sent. excom. D. Covarr. in cap. Quambis, de paci. in 6. part. I. §. 5 n. 19. verific. Si igitur ad fin. Et ex eo, & alijs Aug. Barbos. in dict. cap. Si vero. 4. verb. propria manu. & n. 8. verb. Praesliterit iuramentum. D. Salgad. in Labirint. credit. I. part. cap. 7. n. 101. cum seqq.

47 Sin que fuese necesario se hallase dicho Alvaro Calderon en terminos tan ciertos, y evidentes de la ignorancia, y tan rigurosos, y apretados por lo que tocò à la defensa, como refiere en su carta; sin que se hallasse en el lance, aver cometido algun excesso, no se le diviera imponer la pena de el Canon; porque aunque regularmente en las defensas, se deye atender à si en el modo de

31

tilas huvò algun exceso, se limita en quanto à la materia, y disposicion del Canon; respecto de que para esto no basta el que interverga culpa, aunque sea latá, y crasa; porque se requiere precisamente dolo manifiesto, y malicia diabolica, como se expressa, y manifiesta de sus palabras; y es comun sentir de los interpretes. *HH.* De que nace, que en caso de duda, siempre se ha, y deve presumir averse hecho el daño à la persona Eclesiastica, con animo de defendersc, y no de injuriar, no solo por las reglas generales, que quedan fundadas de no presumirse averse cometido delitos; especialmente sin causa, si no tambien con mayor razon, y especialidad siendo hecha à persona Eclesiastica. *H.*

48 De cuyo estado, y terminos, por lo menos dudosos, assi en quanto à la falta de conocimiento de dicho Religioso, y su estado, como de auer o no excedido en el modo de la defensa natural; no parece se puede auer dudado, ni dudar por mas exactas diligencias, y censuras generales, que se han despachado, y publicado, por mandado del señor Provisor, para la averiguacion de este caso, segun las circunstancias d'el, y fundamentos, que quedan referidos; y consiguientemente, sin prueba de la calidad atributiva de su jurisdicion, y cuerpo de delito, en quanto à el sacrilegio.

49 Pues en todo el contexto del dicho su auto, no se hizo, ni haze mencion alguna de la calidad referida de sacrilegio; sin embargo de entrarse afirmado en él estar, y tener provado el cuerpo de delito, en quanto à la herida, y muerte de dicho Religioso, y aver se esta ejecutado por el dicho Alvaro Calderon; de

Cap. Si quis suadente dia-
bolo. 29. 17. quest. 4. Et
docet in terminis, Aloys
Ric. in prax. for. Ecclesiast.
Iull. Clat. in §. fin. q. 60
n. 14. Chartar. dict. 3.
Curia Arch. episc. Me-
diolan. Iull. Capon. dis-
cept. 392. n. 10. versio
Inno.

(II)

Vt ex Balsio. tit. de Injur.
n. 6. Iull. Clat. lib. 5. §.
Inuria. n. 14. & ibi
iard. n. 64. docet idem
Iull. Capon. dict. discep.
392. num. 10.

lo qual, y de dirigirse el mandato de dicho auto á el apremio del entrega d^a la persona del dicho Alvaro Calderon, y juntamente los autos originales, que por mi se hizieron, y fulminaron, ~~se hizieron~~, y muerte del dicho Religioso; parece se manifiesta querer hecho juicio de que le tocava, y toca el conocimiento absoluto de la dicha causa, no solo en quanto á la dicha calidad de sacrilegio; sino tambien en quanto á lo principal del homicidio; siendo asi, q̄ como queda dicho, y fundado, en ningun acontecimiento podia, ni devia conocer dicho señor Provisor de ello, siendo el dicho Alvaro Calderon, persona secular, y sujeta á la jurisdicion Real.

50 Sin que en este caso se atienda, ni deva atender a la prevencion, como en los demas delitos, aunque sean mistifori, como regularmente lo es el de el sacrilegio: (jj) porque por qualquiera, que se haga la

(jj)

Leg. Si quis postea. 7. leg. vbi captum 30. ff. de Iud. cap. proposuitisti. 19. de for. et p. Bofsius, in prax. criminis. de For. comp. n° 79. Iull. Clat. lib. 5. sent. §. fin. quest. 37. n. 1. in fin. cum se qq. Andreas Gail. practicar. observat. 29, n. 3. lib. 1. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 17. à n. 163. Cevall practic. quest. tom. 4. quest. 897. n. 569 Sigilmund. Escac. de Iudic. lib. 1. cap. 12. à n. 57. usque ad n. 79. D. Vela, in Praelect. ad cap. 1. de Offic. ordinari. par. 1. n. 32. & 33.

(KK)

Idem D. Vela, vbi pro-

vime, dict. cap. 1. part. 1.

à n. 53. precipue, n. 55. 59. & 60.

(LL) Tex. in leg. 2. & in leg. Verius cum se qq. ff. de Probat. leg. Actor. C. eod. leg fin. C. de Reiuind. cap. Placuit, 2. quest. 5. cap. Accusator. 6. quest. 5. cap. Cum Ecclesia. in fin. de caus. possess. & propriet. cap. 1. ut Ecclesia. cap. fin. §. Sane de iur. jurand. Plurimis Patiā, de Probat. lib. 1. cap. 6, n. 1,

prevencion, siempre queda, y deve quedar el conocimiento de la causa, por lo que toca á el homicidio, y sus penas en la jurisdicion Real; y lo que toca á la calidad del sacrilegio, á la Ecclesiastica. KK Y esto cargandose los señores Juezes Ecclesiasticos, que pretenden conocer, con la obligacion de la prueba; como fundamento de su intencion. LL

51 Demas, de que quādo se deviera atender á la dicha prevēcio, parece no la dudava el señor Provisor hecha por mi; pues afirma

en

33
17

en dicho su auto, aver yo hecho causa, y autos, de que pretendia su entrega originales, y lo que mas es la prevención Real; pues afirma, y es su motivo principal, para pretender proceder contra nosotros, el suponer, que teniamos, o deviamos tener preso à el dicho Alvaro Calderon.

52 De que se infiere con demonstracion el defecto notorio de jurisdicion en el dicho señor Provisor; no solo por lo q̄ toca à lo principal de el dicho homicidio, si no tambien en quanto à la dicha calidad de sacrilegio; no exiviendose por dicho señor Provisor provanza plena regular, y manifiesta de aver dado la herida, y muerte a el dicho Religioso, el dicho Alvaro Calderon, con conocimiento, y ciencia propia de que lo era, ó por confession clara del susodicho; y consiguientemente aver sido, y ser nulo el dicho auto por defecto de jurisdicion, y deverse abstener del conocimiento de la dicha causa, y remitirme los autos originales, que tiene hechos en dicha razon; y no haziéndo lo, dara lugar à el caritativo, y extraordinario recurso de la fuerça, y auto de legos; sin que para ello sea necesario interposicion de apelacion, protestacion, ni declinatoria de fuenro. MM.

53 De todo lo qual, bien clara, y concluyentemente se infiere, y puede reconocer la poca, o ninguna culpa, que tuvo el dicho Alvaro Calderó en el tiro de fuego, y muerte, que resultó de dicho Religioso, en quanto al dicho pretendido sacrilegio; ni aun en lo que

(MM)

Leg. 1. & 2. tit. 8. lib. 1.
Recop. Et ibi Azebed.
versic. Ultimus. notandum Salced. ad Bernar.
Diaz, in Prax. carim. cap. 6.
cap. 102. Glos. 1. versic.
Pro querū interpretatione
Galp. Rodrig. de Ann.
reditib. lib. 1. cap. 17. ver-
sic. His tamen. n. 71. &
cum alijs, D. Salg. de

Reg. protest. 1. part. cap.

2. n. 69. & cap. 1. n. 3. Cum Caſſill. de Bobadill in Polit. lib. 2. cap. 17.
n. 163. cum seqq. & per tot. & cap. 18. & part. 2. cap. 4. n. 40. Pareja, de
Iust. edit. tit. 2. resolut. 6. spicil. 2. n. 260. cum sup. ralatis. Et Ceball. de
cognit. per viam violentie, part. 1. Glos. 16. n. 20. D. D. Ioseph. de Vela, di-
ffers. 10. n. 71. & 72. & in preleg. ad cap. 1. de Off. iud. ordin. 1. part. n. 60.
Vbi cum Ceball. decisum refert in terminis nostræ quæſitionis, & ultra
eos Iacob. Cancer. Var. 3. part. cap. 19. n. 15. & cap. 1. n. 45. Vbi alios
refert, & novis. D. Laur. Matheus, de Re crimin. contrav. 78. natus. 78.
Frass. de Reg. Proscript. cap. 37. & n. 13.

toca à lo principal del homicidio; y consiguientemente mucha menos en nosotros, por no aver mandado, ni executado incontinenti su prision, u detencion; por ser, como es notorio, no deverse proceder á prisión de persona alguna, sin precceder justificación de comission de delito, y en el caso presente, no aver presuncion de ello, antes si de lo contrario; segun lo provado, y justificado hasta agora. Y assi no aver intervenido en nosotros la obligacion, que se supone endicho auto del señor Provisor, de aver preso, u devido preder al dho Alvaro Calderon; ni tener, ni aver tenido jurisdicion, para conocer sobre si tuvimos, o no dicha obligació.

§4 Y lo que mas es, aunque real, y verdaderamente la huviera avido; respecto de ser constante, que la obra, o auxilio que se da à los qne han hecho injuria à las personas Ecclesiasticas despues del caso sucedido, no se cōprchēden, ni incurrié en la censura del Canon; por que se requiere la concurrencia, obra, auxilio, ^o Consejo, para, y en el mismo acto de hazerse, y commeterse la injuria: en tanto grado, que aunque antes huviese precedido Consejo, o mandato, si el que le huviese dado, se huviesse arrepentido antes de la ejecucion, y hecho las diligencias necessarias para revocarlo, no incurre en la censura, y pena del Canon, aunq despues el mandatario, y persona à quien se aconsejó, y mandò, lo executase. NN.

(NN)
Docet P. Suarez, d. Cte-
sur. disput. 22. n. 55. vers.
quodsecus est. Man. Ro-
driguez, in Summ. verb.
Descommunion, cap. 8. n.
2. in medio vers. dixe, que
en su nombre: Et ex Zam-
bell. in Repert. moral.
verb. Abortus. n. 1. No-
vario, in Summ. Bullar.
tom. 2. tit. de Abortu. n.
24. Diana, Resolut. mo-
ral. 7. part. tract. 5. reso-
lue. 14. & in summ. verb.

Censura, n. 15. Lez. 20. in summ. que p. regu'. verb. Bull. Cane. n. 33. Tolent.
in summ. lib. 1. cap. 31. n. 13 & cum eo, & Bonaz. & alijs idem Lez. 20. a.
obis sup. verb. Clericus, n. 8. sum. 2.

55 Y aunq dieramos, (sin per-
juicio de la verdad) que tuviesse-
mos preso, o huviessemos devido
prender á el dicho Alvaro Calde-
ron, y constasse, que este avia co-
metido el delito de sacrilegio, cō
la prueba, y circunstancias que
eran necessarias, y quedan referi-
das, y fundadas, y que no huviesse
duda

35

duda en la dicha qualidad atributiva de jurisdicion a dicho señor Provisor; para conocer, y proceder contra el dicho Alvaro Calderon: toda via no huviera, ni se deviera considerar causa de proceder contra nosotros; y menos ~~recedida~~, y contumacia, para aver pasado à la ejecucion de dicho auto, y declaracion de censuras; por que ninguno se dize, ni tiene por obediente, ó rebelde, por dexar de cumplir lo que se le manda, teniendo excepcion, y razõ legitima para dexarlo de hacer, si solo quando sin ella, temerariamente, se dexa de obedecer. OO.

56 Y que en nosotros huviese concurrido, y concurra razon legitima para auer dexado, y dexar de entregar à el dicho Alvaro Calderon; es manifiesto de los fundamentos, que quedan referidos en este papel; y en especial, por q̄ en la supcisiõ de aver cometido el delito de homicidio, y sacrilegio, en la conformidad, q̄ se contiene en dicho auto, lo podiamos, y deviamos retener, y consiguientemente, no entregarlo à dicho señor Provisor, ni en sus carceles Episcopales, por tocarme à mi, y à los señores juezes, y Tribunales superiores, el conocimiento, averiguacion, y castigo de lo que tocava à el homicidio; lo qual se frustrara facilmente, si cumpliera con el tenor de dicho auto, entregando la persona del dicho Alvaro Calderon, y autos originales, q̄ yo avia hecho; no solo por la falta, que lo uno, y otro avia de hazer, para el ejercicio de la dicha mi jurisdicion; sino tambien, por que no fuera facil persuadirnos à que dicho señor Provisor, vna vez entregado à dicho Alvaro Calderon, y dichos autos originales, nos les avia de bolver por

(OO)

Cap. Si quando s. de R. script. & ibi, communiter DD. D. Didac. de Sahagum, in dict. cap. per tot. precipue, n. 2 Card. Tusc. lit. C. conclus 963. Aug. Batb. n. 1. & 2. cum aliquibus seqq. ubi quam plures congerit, & etiam obtime fundat Christoph de Anguian. de Legibus, & constitutis. Princip. cont. 3. per tot. maxime n. 6. 7. & 8. D. Salgo de recent. Bullar. 1. part. esp. 3. n. 25. 26. & 27. & est apud nos, lex. 22. tit. 4. lib. 2. & lex. 5. tit. 12. lib. 3. ordinam. lex. 2. tit. 63. ibi: Que sea obedecida, y no cumplida. & leg. 4. tit. 14. lib. 4. Recop.

por el riesgo, y temor de incurrir en irregularidad. PP.

PP.
*Dian. resolut. moral. par.
 6. resolut. 3. in fin. tract. 1.
 ibi: Adiurant Episcopi,
 quod si trahant reos curia
 seculari in casa, quo debent
 gaudere immunitate, pra-
 ter peccatum, & obligatio-
 nem damnorū; si tuis esses
 ad mortem damnatus, in-
 currerent irregularitatem.
 & in summ. part. 1. verb.
 Immunitas Ecclesiastum.
 & ex eo Navarr. Thom.
 del Bene, & Vrtrutigoyti
 docet D. Michael, Cor-
 tiad. decif. 25 n. 12 & fa-
 cit, decif. 219. n. 6. in fin.
 apud alloys. Ricc. decif.
 Curia Archiep.*

(QQ)

*Vt est notum in praxi &
 in terminis, tex. in d. cap.
 Si vero. 4. in fin. de Sent.
 excomm. cap. de Manifes.
 2. quaest. I. Petr. Gregor.
 de Rec. script. lib. I. cap. 32.
 n. 24.*

(RR)

*Extraditis à D. Salg. ubi
 sup. in Labyr. credit. I. p.
 cap. 7. à n. 102.*

o

Alvaro Calderon, ni vsar de ella, tratandnos como a
 reos, y obligados a dicha exivicion; porque o se de-
 vió considerar a dicho Alvaro Calderon en nuestro po-
 der; y en este caso lo podiamos, y deviamos retener,
 vsando de nuestro derecho, como queda fundado;
 o se considero dicho Alvaro Calderon, ausente, y o-
 culto a el tiempo, que se proveyo, y senos notifico di-
 cho auto; y tampoco estuvieramos obligados a la di-
 cha exivicion, por ser requisito essencial que conste
 estar la cosa que se pide en poder de aquel a quien se
 pretende obligar a que la exiva; y esto justificandose

57 Y por el contrario, no le pu-
 diera embarazar adicho señor Pro-
 visor, el ejercicio de su jurisdiccion
 en ningun acontecimiento, elque
 yo le tuviesse preso en las dichas
 carceles Reales; pues estando en
 ellas pudiera hacer todas las dili-
 gencias personales, que fueran ne-
 cesarias, con el dicho Alvaro Cal-
 deron, para el ejercicio de su juris-
 dicion. Y lo que mas es, aun estan-
 do dicho Alvaro Calderon ausen-
 te, y fugitivo, procediendo en su
 ausencia, y reveldia, como se pre-
 viene por derecho, QQ. obabié-
 dose dode estava, prendiendole, o
 dando comision para que se le re-
 civiesse el juramento, RR. que
 como queda fundado, se previene
 por derecho, disposiciones cano-
 nicas, en caso de duda.

58 Y ultimamente, en ningun
 acontecimiento, se pudiera con-
 siderar obligacion en nosotros pa-
 ra la exivicio, y entrego del dicho

por quien intenta la acción, como fundamento de su intención, como dexamos fundado: o se consideró presente, y manifiesto en esta Ciudad, y de la misma fuerte faltara ~~esta~~ obligacion, y necesidad de exivirlo; pues esta tiene lugar, y se intenta en caso de retener la cosa à aquel à quien se pide oculta, y secreta, y teniendo interes, y derecho la parte, q le pide. SS.

59 De que se infiere, que no solo no huvo, ni intervino obligacion de nuestra parte à exivir, ni entregar à el dicho Alvaro Calderon, ni los autos originales; pero tampoco necesidad dello; y consiguientemente, no auer podido tener lugar, ni devidose vsar, ni recurrir a el dicho remedio de nsuras, por ser como este es subsidiario, y saludable, y como tal solo deverse vsar del en caso de ser preciso, y necesario, y no tener otro remedio. TT.

60 Y juntamente no aver avido causa legitima, para que dicho señor Provisor, se huyesse estra viado, procediendo contra nosotros en la forma referida, para el entrega de la persona del dicho Alvaro Calderon, si tenia necesidad de su prision, y dexado de vsar del remedio prevenido por derecho, como es la imlocación del auxilio del brazo secular, que no pudieramos escusar; siendo, y constandonos ser la causa, y prisón justificada; porq no siendolo, ni vieramos la dicha obligacion, ni fuera justo el retener à el dicho

(ss)

*Text. in leg. 3. §. 1, autē
2. & §. 3i, eum 4. vers. &
generaliter, ibi: Qui iusta
causam habet, hominis li-
beri aquad se retinendi, non
videtur dolo malo facere &
§. 6. ibi: Is, que nescit, a-
pud se esse hominem liberū,
dolo malo caret. Et §. Ait
Prætor. 8. ibi: Exibere
est, in publicum, producere,
& videndi, tangēdique ho-
minis facultatem præuere:
proprie autem exibere est
extra secretum habere. §.
de liber. homin. exhib. Et
alia, & alios; que o. re-
tilimus.*

(TT)

*Cap. dilectio. 6. versic. Es
quondam de sent. excom. in
6. ibi: Es quoniam adver-
sus eius nimiam potestram,
sufficiens temporalis defensa
sibi forte, non aderat. d. Et.
cap. Nemo 41. II. quest. 3.
in fin. Pat. Marquez, ubi
sup. ibi: T de que la Iglesia
esa como de posterior reme-
dio contra los contumaces.
Aug. Barb in d. Et. cap. 3.
Concil. Trident à n. 18.
& novissime D. Laur.
Matheo. Sanz. de Recrim.
cont. 7. n. 46. ubi triginta
Authores congerit.*

(VV)

Cap. I. de Offic. iud. Ordin.
cap. 3. & 8. fess. 25. de Re-
format. Concil. Trident.
I. 14. & 15. tit. I. lib. 4. re-
cep. Et plura, & plures
apud D.D. Ioān. de Lat-
rea, disput. seu decif. Gra-
nat. I. per tot. Et D.D. Io-
seph. de Vela, in relect.
add. cap. I. de Offic. iud.
Ord. 2. part. per tot. ubi
n. I. plura, & plures suo
more congerit, & à n. 57.
vbi de delictis mixti fo-
ri. & vltra eos Iacob.
Cácer. var. resol. 3. par. ep.
19. per tot. maxime à n. 51
usque ad fin. cap. vbi op-
timam decisionē affert,
ibi: Dominus tamen Can-
cellarius iunctis tribus au-
lis, seu maiori parte Domini-
orum, hoc anno 1607. de-
mense Martij, decrevit dic-
sum Dominum Episcopum,
non potuisse per ris autho-
ritate sicutum laicum incul-
pat. & de dicti presbyter-
homicidio. Cuya decisio-
es bien digna de notar,
para quien todavía ne-
cessitate de exemplar,
para acabar de salir del
reparo deaverme intro-
jetido en disculpar, &
defender al ministro: y
tambié la certeza de no
aver yo llegado al lance
hasta despues de sucedi-
do: para que reconozca,
q no puede aver temor
de que se pueda presu-
mir, mandato prudente,
& imprudente.

aver querido mezclar en este juicio à dicho señor D. Fráncisco Manuel, solo en el motivo, o pretexto de decir, q su merced tenia dado horden, y mandato gene-

ral à los ministros, para que estos tirassen à los delin-

quentes, aunque estos fuessen huyendo: porque si có-

Alvaro Calderon, aunque por dichó señor Provisor se huviera pre-
so, y puesto en dichas carceles E-
piscopales, sin ~~que~~ del di-
cho remedio, y auxilio. VV.

61 Conque por todos caminos
se manifiesta, y hazer indubitado,
no aver interuenido causa justa,
ni necessaria para auer procedido
contra nosotros con los dichos a-
premics, y censuras, à el entrego,
o esivicion de la persona de el di-
cho Alvaro Calderon; y mucho
menos de los dichos autos origi-
nales, por mi mandados hazer, ni
aver tenido, ni tener jurisdicion
para ello; especialmente, y sin de-
da por lo que toca à la causa prin-
cipal de la herida, y muerte de di-
cho religioso, y penas, que le po-
dian corresponder por el titulo de
homicidio; y por lo que toca à la
calidad de sacrilegio, en caso de
no averse provado, y justificado
por dicho señor Provisor, plena, y
concluyentemente la dicha qual-
idad; y consiguientemente, auer
sido los dichos procedimietos vo-
luntarios, y sin necesidad.

62 Y con mucha mas razon
ve proceder, y procede todo

lo referido, en quanto à a-

ver querido mezclar en este juicio à dicho señor D.

Fráncisco Manuel, solo en el motivo, o pretexto de de-

cir, q su merced tenia dado horden, y mandato gene-

ral à los ministros, para que estos tirassen à los delin-

quentes, aunque estos fuessen huyendo: porque si có-

ta, y no se duda, no aversèle tirado mientras huyó dicho Religioso, ni à su compañero, que se aprehendió corriendo; y consiguientemente, que le huyiera sucedido lo mismo, sino huyiera hecho cara, y resistencia; como puede ser aplicable à el caso de que se trata, aun que fuera cierto dicho mandato?

63 Lo segundo, porque si para poder fundar su jurisdiccion dicho señor Provisor en este caso, era necesario, que el tal mandato fuese específico, para que se offendiese à persona Ecclesiastica, y que se huyiesse executado en virtud del tal mandato, y aun antes de averse arrepentido, como queda fundado. Por dôde se pudiera probar el concurso destas circunstancias, quando se reduce à suponer mandato general, y de quien no lo podia hacer, ni entenderse de personas privilegiadas, y agenas de su jurisdiccion, como lo son los Ecclesiasticos; quanto mas siédo incierto dicho mandato, aun con la dicha generalidad; pues si se huyiera dado, fuera à los mismos ministros, y Escrivanos, q' acostumbran asistir à las rondas; y auyendolos yo interrogado; todos afirman, que tal hordé no se les ha dado; y lo que mas es el mismo Alvaro Calderon, quiē parece se pudiera valer desta circunstacia para su disculpa, no haze mención de ella en dicha su carta, como de ella se manifiesta. Por cuyas causas dicho señor Provisor à hecho justa desestimacion de todo ello, y assi yo tambien lo omito.

64 Aunque no el manifestar, que no fuera tan absolutamente illicito, y desacertado el dicho mandato (quando lo huviera avido) que no aya muchos Autores de grande opinion, que defiendan ser licito, y permitido à los ministros, herir, y matar los reos, que quieren evadirse de la prision con sola la fuga, y aunque no hagan resistencia. XX. Y lo que mas es, ninguno lo niega absolutamente; si solo limita, y restringen dichas doctrinas; en caso de ser los tales que huyen vandidos, ó reos, y delinquentes conocidos, que me-

rezcan, ó estén condenados á pena de muerte: y encargando, que en esto los jueces, y ministros, se procuren portar con toda prudencia, por escusas las mormuraciones, q de esto se suelé originar.

65 De que podran inferir los q en este caso lo huvieren hecho, q demás de estar fuera delos dichos terminos, como queda referido; que se podrá tirar, herir, y matar á los que los jueces, y ministros viessen con armas de fuego de las prohibidas, aunque sea huyendo, porque no les aprchendan con ellas: por que es notorio tener por ello pena de muerte, y perdimiento de bienes; y á qualquier otra, q seán publicos vándidos, y vanagleros, o que estuviere justamente condenados a muerte; y á que si en alguna parte devieran proceder dichas doctrinas, aun sin la dicha limitacion, era en esta Ciudad, y su Reynado, donde es tan grande la desorden de dichas armas, y frequencia de los homicidios, y alevosias, que se cometē con ellas; y por dicha causa ta aborrecida la administracion de justicia, jueces, y ministros, como favorecidos, y amparados los delitos, y los q los cometēn, que apenas se puede castigar alguno por el valimiento que tiene, y riego con que quedā los jueces, ministros, Escribanos, y testigos, y

*Per text. in leg. Sisircus.
C. de His, qui ad Eccles.
confug. Barul. Alveric.
Euseb. Boia. Jacob,
Florian. Aug. Aictin.
Hypolit. de Marsili. qui
allectunt esse cōmune do.
cet D. Ant Gom. tom. 3.
variar. resolut. cap. 9. n.
6. Boer. Amad. Gram.
mat. & Fab. à Monteleó.
relati a Prol. Farinac. in
Prax. crim. quæst. 32. n.
43. ubi ponit casum. ibi:
Quidam malefactor fugiebat
ante familiam, & fa-
milia turrebat post eum, &
non poterat illum iungere:
quidam virroarius ipsum fu-
gientem, percusit, querit,
ibi Bald. An debeat puni-
rit? Respondeat se credere,
quod non. Et etiam refe-
runt Fachin. Cūsroe. lib.
9 cap. 74. in princip. Et
Ayll. ad D. Ant. Gom.
ubi proxime. n. 7. & Nar-
bon. in leg. 20. tit. I. lib.
4. Recopp. Glosi 18. n.
34. Et cum dicta gene-
ralitate, & sine distinc-
tione ita asserit esse de-
cissum, apud Garc. de
Toled. decis. 30. Aloys.
Ricc. in collect. decis. 2100.
in princip. part. 6.*

*Idem Farinac. ubi pro-
xime quæst. 32. à n. 44.
precipue n. 53. ibi: Ni si in
casu in quo ex processu li-
quido constet, quod ille ca-
piendus commisserat delit-
tu capitale, & pena mor-
tis dignum. quam distinc-
tionē amplectuntur. Far-
chin. Ayll. & Narbon,
in loc. sup. relatis.*

con bastante causa por los malos exemplares, que cada dia se experimentan de morir muchos, solo por esta causa, y aver sido medios para que se administre justicia, y con no menos atrocidad, que a sus principales enemigos, y contrarios; de que ay tantos exemplares, que por la erubiscencia, y no refrescar tantas las-timas, es mejor omitirlos, y aun procurar apartarlos de la memoria: pero no es nuevo, ni impropio de los que delinquen, y pecā, el dessear, q no huviesse Dios, ni justicia, que los castigasse; y assimismo, que con semejante jente, siempre estan los ministros constituidos en riesgo de perder la vida; y consiguientemente en terminos de natural defensa.

66 Y tambien podian discurrir, deponiendo desafectos, y dando lugar à la razon, lo mucho que importa à el bien comun, el que aya temor à la justicia, aunq en sus ministros huviesse algun exceso: pues hemos llegado à tiempos, que à estos solo se temen y respetan, aunque sea en persona particular; y no ha faltado Iuez, que lo ha executado assi, y no le ha salido mal, si le sucedió lo mismo en la residencia final; como piadosamente, lo devemos presumir, si lo hizo juzgando, que obrava bien, y que convenia , segun el clima de la tierra, y inclinaciones de los naturales; y assimismo; que si no ay causa de enemistad particular, no la puede aver tampoco: para que, aun en caso de duda, se dese de aplicar el juicio à la parte de la justicia, y sus ministros, haciendole de que los tales, que juzgan offendidos, darian bastante causa.

67 Y ultimamente, que todos estos juicios, y disputas, se pueden remediar con gran facilidad de parte de los subditos, cumpliendo con la ley de Dios, y las establecidas por los Principes, mediante su divina influēcia, para conseruacion del genero humano, Reynos, y Republicas, y cuidando cada uno de su quietud, especialmente denoche, que se dedicó para ella, y para el descanso: y ya que se les ofrezca salir, y encuentren co-

la ronda, detenerse, y dexarse reconocer, sin temor de que se les haga agravio alguno, aunque vayan con sus armas permitidas, y bien acondicionadas; y esto con muy especial razon las personas nobles, y de la principal, y primera jerarchia; pues no pueden ignorar, que son las principales columnas de la justicia, y ministros de su Magestad, à quien devuen su nobleza, y grandeza; y como tales, y agradecidos, no devé faltar a esta principal obligacion; y aun por la misma conyeniencia, y conservacion de sus estados: pues la justicia los conserva en ella; y considerando, que si esta faltara, todo se trastornara, y solo tuviera el primer lugar, y estimacion el que tuviese mas fuerça, y sequito, aunque fuese de muy infima jerarchia. Pero explicarnos en esto, fuera proceder infinito, y no pudiera aver para ello bastante tiempo, y ser ya de dar fin à este primer Articulo, y paslar al segundo.

ARTICULO II.

Que aunque hubiera intervenido justa causa, hubiera sido notoriamente nulas, atentadas, y violentas dichas censuras, agravaciones, y entredicho, por defecto de formalidad.

Y PARA prueva de esta conclusion, y de que aunque faltaran tantos, y tan manifiestos fundamentos, como quedan propuestos, para no aver devido paslar dicho señor Provisor à pronúciar dicho auto contra nosotros, mandandonos exivir, y entregar à dicho Alvaro Calderon, y autos originales con la dicha comminacion de césuras; fuera, y es notoriamente nula, y atentada la declaracion de aver incurrido en ellas, y mucho mas la agravacion, y reagravacion de participantes, anatema, y entredicho, y la continuaucion en ellas.

2 Se ha de suponer, que à las nueye del dia 30. de Julio,

Julio pocomás; ó menos de este año, se nos notificó dicho auto para que dentro de yna ora exiviessemos, y entregassemos a dicho Alvaro Calderon, y autos originales, y que por lo que à mi tocó me fue preciso dar como di respuesta à la notificacion de dicho auto cō interposicion de apelacion del, y de la comminacion de censuras, y protesta de la nulidad, y à tentado, del Real auxilio, y proteccion de la fuerza, y lo mismo hizo por peticion, que presentó dicho Alguazil Mayor: y se me dió traslado de todo por el mismo Notario, q me hizo la notificacion, enque se ocupó hasta mas de las doce, y media; y incontinenti volvió vn Sacerdote, y llamó à la puerta de las casas de mi morada, y dió recado de como venia de parte del señor Provisor, y me levante de la mesa donde estaba comiendo, y hize que fuviera à el primer quarto de mi estudio, y me notificó el auto de declaracion de censuras, sin aver hecho yo la menor demonstracion de sentimiento, ni responder mas, q me afirmava en la respuesta, y apelaciones, y protestas que tenia hechas: de suerte, que segun la brevedad conque bolvio, à penas se pudo considerar tiempo para aver llegado el dicho Sacerdote a las casas Episcopales, donde abita dicho señor Provisor, y buelto à las de mi morada; y consiguientemente devia estar ya proveido el auto de declaracion, aun antes de ver la notificacion, y respuesta: pero que mucho si à las once, y media de dicho dia, ya estavan prevenidas las Parrochias, y Conventos de esta Ciudad, para que tocassen à entredicho en haciendo señal en la Iglesia mayor; de que ay testimonio, y de que pueden ser testigos los Curas, y Sachristanes de dichas Parrochias, y prelados de dichos Conventos.

3 Y à penas huve acabado de comer, y recogidome à reposar vn poco por el rigor de la siesta; quando dizen bolvio dicho Sacerdote, y desde la misma puerta dixo à la gente de mi casa, como venia à declararme por excomulgado de participantes: y de allí à poca distancia

tancia de tiempo bolviò el mismo Sacerdote , y hizo la misma diligencia, que la antecedente, para la declaracion de anathema; sin auer hecho diligencia personal alguna con migo, ni aver tenido, ni podido tener embarago para ello : y con estas diligencias, antes de las cinco de la tarde del mismo dia, ya se tocò à entredicho general en Parrochias, y Conventos:

4 Y de la misma forma parece averse procedido contra dicho Alguazil mayor; sin embargo de que desde el instante, que se le hizo la notificacion de mi auto, de que mandè prender à dicho Alvaro Calderon, ejecutò las diligencias, y con mas actividad desde que se le hizo notorio el del señor Provisor , como queda dicho en el articulo antecedente.

5 Y sin avernos admitido mas defensa, ni para ello querido entregar los autos, aunque por nuestro Procurador se pidieron repetidas veces, se cotoñuò en dichas censuras, y entredicho por mas tiempo de veinte y dos dias; sin embargo de aver manifestado bastante mecer la nulidad, y falta de justificacion por un pedimento, que presentò nuestro Procurador.

6 Supongo tambien, que respecto de no aver precedido culpa en nosotros para mandarnos hazer dicho entredo, ni dicha comminacion de censuras ; y que anq; huviera precedido, no era capaz, ni sugeta materia, para que sobre ella pudiessen caer dichas censuras, por ser, como fuera en dicha suposicion, culpa, y pecado passado, como queda fundado en el articulo primero; era preciso recurrir à los terminos , y causa de contumacia, y tal que por si sola constituyesse delito, y culpa mortal, para que por el dicho titulo pudiesse caer la dicha declaracion, y pena de excomunio; esto es interviniendo menosprecio del mandato, y comminacion de dichas censuras; y este correspondiente à la caridad, y gravedad de la tal culpa; porque en lo q; excediesse tendria la misma injusticia, ó nulidad, que en el todo, segun reglas comunes de derecho. A

7. Vease pues la culpa , y delito, que contra nosotros pudo aver resultado, segun el hecho, que queda referido , y de que no se puede poner duda , pues los autos, y las campanas lo hiziero notorio ; y qualquiera, con solo la luz de la razon dira que ninguna ; porque en lo que toca à desprecio de lo mandado por dicho auto , antes excedimos en la obediencia, y respeto à la dicha comminacion de censuras, y despues à la declaració y execucion; porque en quanto à lo primero, yo admití, y oí la notificacion de dicho auto con mansedumbre, y veneracion, dando mi respuesta à el cargo que me nos hazia de aver devido prender , ó tener preso al dicho Alvaro Calderon, y razones que me avian movido; para no averlo hecho, y ofredido el auxilio necesario à dicho señor Provvisor; y apele, y proteste de dicho auto, y comminacion de censuras, como me era permitido por derecho.

8. Y de la misma suerte despues de declarados anatematizados, y entre dichos, nos estubimos veinte, y dos dias encerrados en nuestras casas, hasta que dicho señor Provvisor se digno de còcedernos la absolucion, y alzar el entredicho : y esto en medio de no poder ignorar los defectos, y nulidades, que contenian dichas censuras, y sus agravaciones, y solo por evitar el escádalo; sin embargo de no never tener escrupulo, ni temor de aver incurrido en ellas: aúq por disposiciones canonicas se mandá temer justas , ó injustas las censuras: por q esto se en tiende , y deve entender respectivamente; esto es que siendo justas las tema el reo declarado, pero quando no lo son, y especialmente siendo nulas, las tema el mismo Juez, que las impone ; B. por las penas, que tambien por disposiciones ca-

A

Prosper. Farinae. cum
multis, in prax. trim quæf
18. n. 27. & n. 29. Cardin.
Tusch lit. C. concl. 1017.
& 1018. Camill. Boretii.
in summ. decis. tit. 46. n.
45. Gibalin. de inferend.
censur. disquisit 2. quæf.
2. n. 8. part. 3. & de regula plura & plures, D.
D. Gab. Albar. de Belalac. in loc. comm. lit. P.
n. 41. Iull. Capon. discep.
forens. 62. n. 29.

B

Cap. Certum, cap. de illisito, cap. Si habes. §. Vbi ergo, 24. qæst. 3, ibi: Si quisquam fuerit, iniuste annathematizatus, potius ei obterit, qui facit: quā qui talem patitur in iuriam. & per alia, & alios apud preter Gregor. Syntag. iur. canon. lib. 4. tit. 16. cap. 1. in Schol. lit. I. cum seqq. usque ad lit. Q. & ex cap. Sacro. 48, de Sæt. Ex com. in 6. & Passarin. de Pollutian. Eccles. disput. 8. esp. 10. n. 5. Caramuel. in Théolog. fundamental. fundam. 66. § 50. n. 1304. ita novissime docet Iul. Gapon. dict. discept. 62. n. 30. his verbis. Ut sententia Pastoralis, sive iusta, sive in iusta sit timenda; non dicitur Gregoriū, quod sit servanda, sed, quo in iusta sit: sed a qua in Seilicet, iusta ab excommunicato; iniusta ab excommunicate. Reginald. de for. Penitent. lib. 9. sp. 6. n. 104.

C

Cap. Nemo. 11. 2. queſt. I. is autem, qui non legitime excommunicavit in tantum ablineat tempus Sarcosancta comunione, quantum maiori Sacerdoti visum fuerit, ut quod in iuste fecit; ipse iuste patiatur. cap. Medicinalis, I. de Sent. excōm. in 6. & cap. Sacro 48. ex grā cod. tit. & ibi August.

Barbos. n. 6. & 9. Vigel. Method iuris Pontif. lib. I. cap. 8. queſt. 10. regul. 10. Petr. Gregor. ubi proxime dict. lib. 4. tit. 16. cap. 13. per tot. Zerol. in prax. Episcopal. verb. excommunicatio. dubio 14. in princip. Dian. tract. 9. de excomm. resolut. 18. versic hanc sententiam. tom. 5. Gibalin. de Censur. interfend. disquisit. 6. queſt. I. part. 2. n. 13. D. Simon Barbos. in Repertor. ad opera. Aug. Barbos. verb. Excommunicare. versic. Excommunicans, vel suspēdens.

(B)
Leg. Impossibilium de reg iur. Cum Vulgat. & in terminis Reginald. ubi sup. lib. 9. cap. 6. n. 106. versic. adde Petr. Gregor. ubi proxime dict. lib. 4. cap. I. in Scholio, lit. T, in fin. D. Laur. Math. de Re crim. cōtrovers. 7. n. 41.

nónicas se les imponen, quādo no
usan legitimamente, y con la ma-
durez, que se requiere deſte reme-
dio; aunque por el mismo respeto
y veneracion de las mismas censu-
ras. C.

9. Esto ſupuesto, no parece ſe
puede dudar de la conclusion prin-
cipal deſte articulo, y notoria nu-
lidad de las dichas censuras. Lo
primero, por que no ay coſa mas
ſavida, que ninguno está obliga-
do, ni ſe puede obligar a lo impo-
ſible, D. como fuera el entregar
à el dicho Alvaro Calderon, ſolo
con vna ora de termino, que ſe có
cedio, quando era, es cierto, y
constantemente no estar en nuestro po-
der à el tiempo de la dicha notifi-
cacion, y con tener ſu ejecucion
la diſcultad, que por ſi manifie-
ſta el aver de buscar, y prender à
vn hombre, que ſe hallava en ſu li-
bertad, especialmente receloso de
que le quisiéſſen prender, con cul-
pa, ò ſin ella, por el horror à la
prision; y particularmente en per-
ſona ignorante, como lo es el di-
cho Alvaro Calderon, y lo mani-
fiesta

fiesta su carta misiva, que queda referida en el primer articulo: para lo qual, no solo el termino de vna, o muchas horas, si el de meses, y años suelte no ser bastante para lograrse vna prision, por mucho cuidado que tengan los Juezes; y ministros en buscarle; por tenerle ellos unico, y mayor en guardarse; especialmente quando la dicha hora, y en las que se hizieron las demás agravaciones, eran las mas incómodas, y menos oportunas q se podian considerar, ★ por ser en el mayor rigor de la fiesta, por el mes de Julio, y en la Ciudad de Murcia, en que verosimilmente, se podia temer grave accidente, y riesgo de perder la vida; circunstancia, q por si sola fuera bastante, para poder dexar de cumplir co el dicho auto, y para excluir cualquier motivo de inobediencia, y contumacia. E.

io Cuya impossibilidad, y su certeza, no parece averla dudado dicho señor Provisor; antes si averla tenido por cierta, y q no aviamos de poder cumplir lo contenido en dicho su auto, en el dicho termino, segun las prevenciones, q de antemano tenia dispuestas, para passar con tanta brevedad à entredicho; como queda referido: atesbien parece averla positivamente, y de proposito solicitado con

los mismos medios de que se valia: pues por vna parte nos obligaua à estar recogidos con dichas censuras, y agravaciones, y privados del trato, y comunicacion; y por otra dandole vozes con las campanas à Alvaro Calderon, para que si no se avia ausentado, lo hiziese; como lo manifestò la experiencia, y carta, que queda referida, y diligencias que se hizieron para su comprobacion; y consiguientemente se los medios opuestos al fin. F.

ii Lo segudo, porque siendo, como es la excomunion

* Fudat Augu. Baibol.
in cap. Cum diletti. 6. de
sent. excom. in 6. n. 6.

(E)

Suar. de Censur. disput. 4.
sect. 3. n. 1. cum seqq. Gibalbin. de Censur. i. quiss.
9. quest. 2. Et facit Doctrina P. Thom. Sánchez,
in precept. decalog. lib. I.
cap. 18. n. 8. in princ. ubi
afficit: licere excommunicato facere sacram, & alia
ratione censuræ, ipsi interdicta, exercere, ut moris
periculum vitet, ut potest,
quaesolo iure Ecclesiastico,
ipsi interdicta sunt.

(F)

D. Hermenegil. de Rosas. de Incompatibilit. maiorat. part. 1. cap. 1. à n. 4. & part. 6. cap. 2. à n. 2. D. D. Ioann. de Solozan. de Iur. intissar. tom. 2. lib. 2. cap. 30. à n. 110. & lib. 4. cap. 8. n. 29.

nion, materia gráve, y de jurisdicción contenciosa, se devió en dicho auto poner la clausula justificativa, de que diesemos razón, si la teníamos, para no entregar al dicho Alvaro Calderon, ni los dichos autos originales; y aver avi-

do sobre ello conocimiento de causa, antes de aver pasado à la declaración de la incusion en dichas censuras; y no aviendose hecho, como no se hizo, fue manifiestamente invalida, y nula la dicha declaracion. G.

(G)

Cap. Multi. 18. 2. quasf.
1. versic. Tu quis es? Qui iudicas alienum servum Suo domino fiat. aut cadit: noluit enim hominem ab homine iudicari ex arbitrio suspicionis, vel etiā extra ordinario usurpato iuditio, sed potius ex leg. Dei secundum ordinem Ecclesie, sive vltro lat. Jesum, sive accusatum, adque convictum. cap. Sicut. cap. Nemo. 2 quasf.
1. & cap. Sacro 48. de sent. excomm. Zerol. in Prax. Episcop. verb. excommunicationis causa formalis. dub. 1. in med. Reginald. p. For. Poenit. lib. 9. cap. 10. n. 192. ex Navarr. & Vgolin. D. Valenz. Velaqz. Conf. 43. n. 39. D. Salg. de Reg. protect. 4. part. cap. 11 n. 59. 1. Laur, Math. de Recrim. contr. 7. n. 37.

(H)

Cap. Presenti. 2. 5. quasf.
2. ubi 9. dies asignantur ad declarationem, & si que ad 10. ad anathema. cap. Constitutione. 9.

de Sent. ex. om. in 6. ibi: Iudic. sive monitionibus tribus etantur, sive una pro omnibus, obseruent alicorū a terū competentia intervalis. Petr. Greg. vbi sup. lib. 4. tit. 16. cap. 6. in scholia. lit. A. cap. Romana, & d. ep. Sacro. 48. & ep. contingit de sent. excom. in 6. Zerol. in Prax. Episcop. verb. excommunicationis causa formalis in princip. Pat. Suar. de Censur. di/p. 3. 67. 9. n. 3. I. Covarr. in d. cap. Alma mater. part. 1 § 9 n. 4. & 5. D. Laur. Math. cap. de R. vim. cōtra. Ex cōtra. Ano. Barbat. in Collect. add. ep. Suar. n. 4. vers. Notādū,

12 Lo tercero, porque aunque regularmente se permita el dispensar, que las tres moniciones se puedan hazer de vna vez, no empero en quanto a los terminos, y dias, q̄ corresponden à las tres canonicas moniciones, que por derecho se previen, y que estos sean cō intervalos de algunos dias, por lo menos de dos cada monicio, u de seis la vna por las tres, y aū de nueve, y mas dias, segú la sugeta materia, estado, y calidad de las personas, especialmente no aviendose riesgo en la dilacion, H. como no lo avia en el caso presente, pues poco, ó nada importava, que quando se huviese de entregar al dicho Alvaro Calderon, se hiziese dentro de vna hora, ó muchas horas, ó dias, ó q̄ nunca se prendiesse, como queda fundado en el articulo primero.

13

13 Ni ay, ni se puede considerar otro motivo legitimo, pues, como queda fundado, no intervino menorprecio de dichas censuras; ni de nuestra parte hubo ocultacion, ni temor de q nos ausentassemos, por escusar las notificaciones; I. pues siempre estuvimos, y hemos estado de manifiesto para que se nos hiziesen, y notificasen; ni miravan dihas censuras à la propia defensa de la jurisdicion Eclesiastica, pues ni nosotros, ni otra persona alguna la ofendia, ni turbava, j. ni tampoco era sobre caso notorio, que no necessitava de probanza, K pues aun aviéndose esta solicitado, no se ayra hallado, ni podido hallar culpa en nosotros, como queda manifiesto en el articulo primero,

14 Antes parece se nos cerrò la puerta à que pudiessemos hacer nuestras defensas, pues sin embargo de aver pedido repetidas veces los autos para poderlas hacer, se nos denegaron solo por decir, que se estava haciendo mas sumaria; como si la justificacion de las dichas censuras, agravaciones, y entredicho, pudiera depender de pruebas futuras, y posteriores à lo ya determinado, y ejecutado, L. y no deviendose denegar. *

15 Y lo que mas es, aviendose mucho despues despachado, y publicado censuras generales para la averiguacion del hecho, y circunstancias, que concurrieron en la herida, y muerte de dicho Religioso: argumento cierto de que no le parecia à dicho señor Provisor aver provaza regular dellos.

N por

(1) Zerola, ubi proxime dub.
1. versio. tertio, & versio.
sexta, ibi: Et hoc quando latitaret, & se absentaret ad partes longinquas. ubi alia, & alios refert.

(j) Cap. Dilectio. de sent. ex-
comm. in 6. Et cum alijs
Zerola, ubi proxime ver-
sc. quarto.

(K) Cap. i. de Iudic. Cap. Illud.
§. Ipse vero de Cler excõ-
celebrat. Zerola, ubi pro-
xime versio quinto in noto-
rige.

(L) Seraphin. Decis. 701. n 3,
Caputaq. decis. 129. par.
3. Rot. in Placentina fide-
iusionis Coram Peña, &
apud Marchesan. de com-
missionib. par. 1. pagin. 277
Et per alias Rot. decis.
& alios quos in materia
congerit Filiat. in add.
ad Burat. Rot. decis. 251.
n. 15. lit. D. Sebast. Gua-
zin. Defens. reor. 4. n. 17.
* Valundat Aug. Bar-
bos. in ep. cù medicinalis I.
de sent. excõm. in 6. n. 6.

porque si la huiiera, no fuera necesario recurrir à el dicho remedio de censuras generales, por ser remedio subsidiario, como queda fundado, ó por lo menos, no poderse escusar, que se haga juicio de que, ó las dichas pretensiones nuevas probanzas, no conducian para nuestra causa, y en este caso, no averla para que se detuviese el entrego de los autos con el dicho motivo; ó si conducia para ella, no avia precedido la justificacion bastante para la declaracion en dichas censuras, y agravaciones.

16 Pero como quiera, que se considerasse, y aunque el dicho precepto, y mandato de dicho señor Provisor, huviera tenido por si justificacion, y bastante causa de proceder, y se huviera procedido có conocimiento de causa, y con la precedencia de las moniciones canonicas, con los terminos, y tiempos competentes, y que huviesen constituidonos en verdadera, y suficiente contumacia; todavia fuera indubitable la nulidad, y atento, notorio, que intervino en la dicha declaracion, aviendose por nosotros interpuesto apelacion en tiempo, y en forma; especialmente aviendose esta interpuesto à la dicha comminacion de censuras, y antes de averse pronunciado la dicha declaracion, y incursion en ellas; respecto de ser especial en esta materia de excomunicon, y censuras, ser bastante, y aun mas útil, y provechoso el interponer la apelacion à las comminaciones antes de su ejecucion, y extrajudicialmente para atajar, y suspender el que se passe à la declaracion, y ejecucion, por quedar, como queda suspensa, y sopita la jurisdicion del señor juez Ordinario, que conoce de la causa, y debuelta à el superior, y ser lo mismo para los efectos de la nulidad, que si se huyiera passado à la declaracion sin jurisdicion alguna. M. Y consiguientemente aver dado lugar al segundo recurso de la fuerça, por causa de no aver admitido las apelaciones en ambos efectos. N.

(M)

*Cap. Licet. de sent. excom.
in 6 cap. ad huc el 5. & cap.
Dilecti. cap. Preterea. el
2. de Apelationib. cap. Ad
Audientiam, de Confuetudo.
Petr. Greg. Syntagma iur.
canon. lib. 4 tit. 16. cap.
1. in Schol. lib. T. in prin-
cip. Reginald. defor. Pe-
nitent. lib. 9. cap. 6 n. 105.
& 107. Pat. Tho. Säch.
lib. 3. cons. cap. Vnic. dub.
32. n. 218. & 219. & cum
alij. D. Salg. de Reg. pro-
tect. I par. cap. 2 n. 155. &
n. 156. & par. 2. cap. 5. n.
17. esque ad n. 23. & de su-
plicat. ad Santiss. par. 2.
cap. 24. n. 43. Gibalin, de
inferend. censur. disquisit.
9. quest. 6. nn. 1. & 2.
Franc. Tōdut. quest. be-
nef. par. 3. cap. 126. n. 150.
& 16. D. Simon de Bar-
bos. in Reportor. oper.
Aug. Barbol. exco-
municare, versie. por. rite.
& vltim. Iuli. Capen. dis-
cept. for. 182. n. 13. 14. & 15.*

(N)

*Leg. 34. 36. 80. & 81 tit. 5
lib. 2. Recop. vbi cōmu-
ter regnolæ, & procū-
ctis vidēdus. D. Salgad.
de Reg. protect. cap. 2. à n.
162.*

(O)

*Cap. Non solum. 7. de ap-
pellat. in 6 & per alia, &
alios apud D. Covarr. in
Pract. tom. 2. cap. 23. n 1.
& seqq. Lancell. de Attet.
I. part. cap. 2. n. 1. & per
tot. tract. Pat. Tho. Säch.
d. lib. 7. Cons. cap. vnic.
dub. 32. n. 224. & plures
alij apud Aug Barb. in d.
cap. Non solum, n. 2.
* Vid. speculat. Iur.
Durād. p. 2. lib. 2. par. 3.
de sent. § 6. per tot maxime
à n. 28. & Ortiz de Salced.
in curia Eccles. fol. mibi 159.
& 160. & 161.*

17 Y si todo lo dicho procede,
en quanto à la dicha primera de-
claracion , è incursion en la exco-
munion mayor ; con quanta mas
raçon deverá proceder en quanto
à las dichas agravaciones , y rea-
gravaciones de participantes, ana-
thema, y entredicho , que se pro-
mulgaron, y ejecutaron con mu-
cha mas aceleracion, y menos co-
nocimiento de causa, y sin proce-
der citaciones personales , como
se requeria , y con notorio vicio
de atentado. O.

18 Porque de mas de ser dichas
aggravaciones accesorias à la dicha
excomunion mayor : à el passo, q
estas contienen mayores penas , se
requeria mayor conocimiento de
causa, y madurez, para pasar à e-
llas : porque la dicha agravacion
de participantes, priva de la comu-
nicacion de los fieles, estando en-
tre ellos, y de todo el trato, assì es-
piritual, como temporal; cuya pe-
na es, y se considera gravissima , y
mucho mas la de anathema ; para
cuyo conocimiento, y ponderaciō
no era, ni es necesario mas de ver,
y oir las maldiciones, y exagera-
ciones, y demostraciones de sen-
timiento conq nuestra santa Ma-
dre Iglesia las esplica , y promul-
ga. * Y sobre todo, el aver pasa-
do à el entredicho general, enqu
no solo padecen los mismos cótra
quién se han dirigido las césuras,

(P)

Vt docet. & fundat D.
Couarr. in c.p. Alma ma-
ster. de sent. excomm. in 6.
part. 2. §. 1. de interdict. n. 4
versic. Sed ob enius, ibi:
Vt primo interdicto deser-
natur in Ecclesiam Parro-
chialem, adversarij, &
simil in alteram Ecclesiam
Parrochialem, vel Colle-
giatam, demū crescente cō-
tumacia, in duo Monaste-
ria, vel Ecclesias Collegia-
tas, de inde non resipiscere
cōtamace tota diacessis sup-
panitur interdicto, & ad-
buc. illius corde indurata
Cathedralis Ecclesia inter-
dicitur, &c. Qui ordo cō-
probatus est in Rot. Ro-
mana, vt decisum refert
Burat. decis. Rot. 146. tom.
1. n. 7.

en quienes por lo menos, se ha de presuponer culpa ; si no tambien todos los de el pueblo ; y aun los mismos templos, y Yglesias privándose de las solemnidades, y culto divino, adorno, y frequencia de los fieles; y esto con tanta generalidad, y rigor, que aun la Yglesia Cathedral, y matriz, no se reservó, como se deviera. P. antes fue la primera en quien se puso, y dónde se hizo señal para todas las Yglesias, y Conventos.

19 Por cuya causa, y por no parecer mas molesto en la prolongación deste papel, justamente debo escusar, y escuso passar à mas ponderaciones, porque considero, que

qualesquier otras, que se hagan, no solo no han de ser bastantes para significar el agravio, y injuria, que se nos ha hecho cō los dichos procedimientos, si que antes qualesquier que se hagan seran muy cortas, especialmente en mi poca eloquencia, y menos eficacia; contentandome solo con referir, y transcribir las que las disposiciones canonicas, y sus interpretes manifiestan, y enseñan; assi para que se teman, y devá temer las excomuniones por aquellos contra quienes se promulgá, y pueden promulgar; como por los mismos señores Juezes, y Prelados Ecclesiasticos à quien toca, no pasen, ni devan passar con la facilidad, y frequencia con que se acostumbra à remedio tan grave, arduo, y dañoso, especialmente para las almas.

20 Por ser como es el remedio de dichas censuras, y excomunió la espada afilada de fuego, y la mayor pena, y forma de castigo à que se puede estender la potestad de nuestra Santa Madre Iglesia ; y consiguentemente la mas digna de ser temida entre los Christia-

27

nos catolicos. **Q.** Por que en lo
espiritual, priva de la vida à el al-
ma; **R.** y siendo de su gremio, y
hijo de Dios, mediante su gracia;
le haze, y constituye en esclavo de
el demonio, y q̄ se repute por tal,
y se considera por enfermo, y solo,
por hallarse destituido de los San-
tos Sacramētos, privado de la so-
ciedad, y comunicaciō de los fie-
les, y sufragios de la Iglesia, y co-
mo miébro podrido, desechado, y
muerto para ella; (**S.**) y por quien
como tal no haze oracion: **T.** y
es vn entrego real, y efectivo de
el alma, à el poder de satanàs; y ta-
sugeto à él, que aunque el exco-
mulgado no sea visiblemente ve-
jado, y atormetado por los demo-
nios, no es por que no tengan fa-
cultad para ello; si poi q̄ no quie-
ren, por no dar motivo para que
los demas hombres teman como
deven tan gran miseria, como la
de estar excomulgados, por no
perder las ocasiones de ganar pa-
ra si mas almas, mediante el despre-
cio de las excomuniones.

21. Y assi es incomparablemen-
te la excomunion mayor mal para
el hóbre, que degollarle, ó echarle
à las fieras para que se lo comá,
ó al fuego para que lo quemé, y

O cōsidera
tres corporis partes debent ferro communicationis abscondi, &c. Quintillia.
Mandos. ubi supr. verb. Ecclesiasticis. & Genuel. n. 8. Nicol. Vigel.
Metod. iur. Pont. lib. 1. cap. 8. versic. de iusta excommunicatio ne coetus, re-
gul. 15. & reg. 11. (**T.**) Genuel. ubi proxime d. quæst. 685 n. 8. & late de ma-
geria Diana, iur. rac. 9. de excom. 18 5. quæst. 74. idem Vigel, ubi proxim. reg. 18.

53

(Q)
Cap. Quoniam. 14. de officio.
iud. ordinari. versical. unde
si quis. cap. dilectio 6. de
sens. excomm. in 6. & cap.
1. in fin 16. quæst. 2. & op.
Ecce. 18. 24. quæst. 3. ibi:
Veluti igne quodam pie in-
crepationis crenda sunt, &
curanda cap. 3. in princip.
Session 25. Concil. Tri-
dent. de Reformation. Mā-
dos. ubi sup. dict. verb.
Ecclesiast. Aloys. Ricc.
in prox. iur. Ecclesiast. de
cīs. 464. n. 1. cap. Corri-
piatur. 17. caus. 23. quæst.
3. ibi: Qua cœna in Eccle-
sia nulla maior est. Cap.
Nihil sic debet formidare
33. 11. quæst 3. Aug. Bar-
bol. Rot. dictis. 34. n. 90.
lib. 2. Genuenl. in pract.
Eccles. quæst. 685. n. 7. &
8. fol. mibi. 659. Quintil.
mando. commis. form.
2. verb. Ecclesia, fulmishi
20. D. Laur. Mail. de re-
crim. contr. 7. n. 47. Re-
ginald prax. for. Pœnit.
tom. 2. lib. 32. tract. 1. n.
131. (**R.**) Cap. Omnis
Christianus. 22. & op. Audi-
di. 23. 11. quæst. 3. Genuel.
ib sup. n. 8. D. Cova.
in op. Alma mater de sent.
excomm. in 6. part. 1. §. 8
n. 7. versic. dicuntur Pat.
Marq. Govierno Christia-
no. lib. 2. cap. 15. §. 2. cir-
camed. ibi: Apartandos
del trato, y comunicacion
de los fieles, como à gente
apestada, y que traesobre si
la ira de Dios.

(S)

Cap. Ecce autem. 18. 24.
quæst. 3. ibi: Tanquam pu-
erum. &c. Quintilliā.
Metod. iur. Pont. lib. 1. cap. 8. versic. de iusta excommunicatio ne coetus, re-
gul. 15. & reg. 11. (**T.**) Genuel. ubi proxime d. quæst. 685 n. 8. & late de ma-
geria Diana, iur. rac. 9. de excom. 18 5. quæst. 74. idem Vigel, ubi proxim. reg. 18.

(V)
Genuens. vbi sup. dict. n.
8. vbi omnia cōprehendit, & ideo licet eius
verba transcrivere, quae
ita se habent. Inquit enim
Augustinus. in cap. Nihil
15. quæst. 3. Nihil debere
magis formidare Christianū quam excommunicationē:
¶ ibi Cardinal. de Turre
Cremat. refert eundem Aug.
dicentem gravis esse homini
recommunicari, quam si fer-
riretur gladio, si aferri de-
boraretur; si flammis ore-
retur: ¶ excommunicatus
dicitur possideri à diabolo;
qui utitur eo tamquam ras-
tore pècore suo Glos. in ep.
Audi. II. quæst. 3. Nihil
enim aliud est excommuni-
care, quam tradere hominē
satanae, d. cap. Audi, &
cap. Omnis Christianus,
caus. ad. cap. 3. & tra-
ditur satanae in interitum
carnis, ut Episcopus Sal.
vus fiat exemplo. Apost. ut
habetur in dicto cap. Au-
di in quo loco dicit. Cardi-
nal. Turrecremat. quod li-
et hodie excommunicationē
vexentur à demone: id tamē
nit: quia demones nol-
lunt, ne homines multū ti-
meant excommunicationē,
¶ substrahatur via lucran-
di animas multorum ob
contum excommunicatio-
nis: excommunicatus etiam
Solet citius mori. Cap. E-
piscopp. dict. caus. & quæst.
est homo valde infirmus, &
solus cum non habeat reme-
diū Sacramentorum, pri-
uetur communione fidelium.,
maior pœna in Ecclesia Dei.
ubisup. in d. verb. Ecclesia
cap. I. in Schol. lit. E. & Vi-
reamini ab his, qui occidunt
Ostendam autem vobis, quem
potestatem mitere in gehenna

cōsumo; V. y que quā tas penas, y castigos se han establecido por derecho, y que los martirios, que hā inventado los tiranos, pues todos ellos solo se pueden estender a privar de la vida temporal, que es, y se deve reputar por nada, en comparacion a la espiritual de que priva la excomunio[n]; por cuya causa nuestro Dios, S. y Maestro Iesu Christo nos enseñó áq no temiessemos, ni hiziessemos caso delos enemigos, q solo tienē poder para offendernos los cuerpos, y privar de la vida temporal; y que solo temiesfemos á los que pueden dañar, y perjudicar á el alma, X. demas de otros infinitos perjuicios, y daños temporales, y hasta el de poder abbreviar la vida, que para pondrarlos, era necesario vn tratado entero, y asfi lo escusamos.

22 Por cuya causa, reconociendo tan graves daños, y perjuicios, como se siguen, y pueden seguir de la promulgacion de dichas censuras, se previno, y previene tanto por las disposiciones canonicas, y sagrdo Concilio de Trento, q los señores Iueces, y Prelados Ecclasticos, no vfan, ni vsen del dicho

(r)

*Cap. Multi. 18. 2. quest.
I. vers. quibus verbis, ibi.
Non temere cap. Nemo
41. II. quæst. 3. ibi. Et
non nisi pro mortali debet
imponi criminis Cap. 3. Se-
sion. 25. Concil. Trident.
de Reformat. ibi: sobrie-
tamen, magna que circuns-
pectione exercendus est, &
infra, causaque diligenter
ac magna maturitate per
Episcopum examinata. Al-
loys. Ricc. in prax. Ar-
chiep. decis. 464 n. 1. &
2. ex D. Covarr. in dict.
cap. Alma mater de senten.
excomm. in 6. par. 1. §. 9.
n. 1. Hugolin, & Panor-
mitan. cū pluribus alijs
iur canon. capitib. Gi-
balin. de Inferend. censur.
disquisit. 3. quæst. 2. n. 1. 2.
& 3.*

dicho remedio , sino es con gran madurez, prudencia, y gravissima causa, *L* y no teniendo otro remedio, y vajo las penas , que quedan dichas, y fundadas.

Esto es loque por aora se me ofrece decir sobre el caso referido; y que si el afecto propio no me engaña, se ha de reconocer, no aver dado causa alguna para avernos tratado tan mal, con la promulgacion de dichas censuras, y entredicho, y que me disculparán legitimamente, los que con ellas se hubiesen escandalizado. Sin que por ello, ni otra cosa alguna de lo que se contiene en este papel, sea visto ser mi animo el culpar, ni que se culpe, ni ofenda à persona alguna, ni el dexar de recibir benignamente el desengano en lo que lo necesitaremos, si que à cada uno le ayude Dios conforme à la intencion con que huviere hablado, y obrado en este caso, con el seguro de que por mi parte deseo remitir, y remito qualquiera desafecto cõ que se aya discurrido contra mi, y que deseo se haga lo mismo con migo. Vale. Murcia, y Septiembre 8.
de 1686.

*Lic. D. Francisco Martinez
Talon.*